



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD**  
**AUTÓNOMA DE PUEBLA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO CON TERMINAL EN:**

**DERECHO CIVIL Y MERCANTIL**

**TESIS:**

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO CIVIL DEL  
ESTADO DE PUEBLA. IGUALDAD DE GÉNERO”**

**REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE**

**MAESTRO EN DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO CIVIL Y MERCANTIL**

**PRESENTA:**

**LIC. INDIRA LOYDA CORDERO DÁMAZO**

**MATRÍCULA:**

**212471026**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**DR. JOSÉ ALFREDO MUÑOZ CARRETO**

**PUEBLA, PUE. SEPTIEMBRE 2017**



**BUAP**

Oficio: SIEPD/441/2017.  
Asunto: Asignación de Síno.

**MTRO. OMAR GERARDO AGUIRRE IBARRA**  
**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA B.U.A.P.**  
**PRESENTE.**

*Distinguido Maestro:*

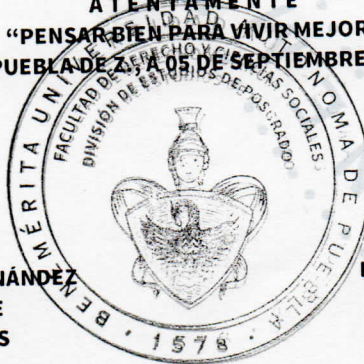
*Nos permitimos comunicarle que se ha designado como Jurado de Examen para obtener el Grado Académico de Maestra en Derecho con terminal en Civil y Mercantil de la Lic. Indira Loyda Cordero Dámazo el siguiente Síno:*

- DR. JOSÉ ALFREDO MUÑOZ CARRETO.....(PRESIDENTE)
- DRA. LUCERITO LUDMILA FLORES SALGADO.....(SECRETARIA)
- DR. MARCOS GUTIERREZ AYALA.....(VOCAL 1)
- DRA. PATRICIA FABIOLA COUTIÑO OSORIO.....(VOCAL 2)

*Lo anterior con fundamento en los artículos 90 fracción I, 92, 95 fracción I, 96, 98 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. El examen antes mencionado se realizará el día 22 de septiembre del año en curso, a las 12:00 hrs. en esta Unidad Académica.*

**ATENTAMENTE**  
**“PENSAR BIEN PARA VIVIR MEJOR”**  
**H. PUEBLA DE JULIO A 05 DE SEPTIEMBRE 2017.**

**DR. ROBERTO SANTACRUZ FERNÁNDEZ**  
**DIRECTOR DE LA FACULTAD DE**  
**DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**



**DR. FRANCISCO MARTÍNEZ ALPIZAR**  
**SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN**  
**Y ESTUDIO DE POSGRADO**

*c.c.p. Mtra. Maria Catalina Paulina Medellín Sánchez. Coordinación de Titulación y Egreso de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.*  
*c.c.p. Mtro. Demetrio Abundez Apreza. Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.*  
*c.c.p. Dra. Natalia Gaspar Perez. Coordinadora de la Maestría en Derecho.*

**80 AÑOS**  
**DE UNIVERSIDAD**

Facultad  
de Derecho  
y Ciencias Sociales

Av. San Claudio y 22 sur, Ciudad  
Universitaria, Col. San Manuel,  
Puebla, Pue. C.P. 72570  
01 (222) 229 55 00 Ext. 7725

## Contenido

Introducción.....	1
CAPITULO 1.....	3
EPITOME DE LA FAMILIA Y DEL DERECHO DE FAMILIA.....	3
1.1. De la familia.....	3
1.1.1. Origen y evolución.....	3
1.1.2. Organización.....	9
1.1.2.1. Organización económica.....	10
1.1.2.2. Organización política.....	11
1.1.2.3. Organización afectiva.....	11
1.1.2.4 Organización Reproductiva.....	12
1.1.3. Clasificación.....	12
1.2. Rol del hombre en la familia.....	15
1.2.1. Masculinidad o masculinidades.....	21
1.2.2. Tradicional (patriarcado).....	25
1.2.3. Contemporánea.....	30
1.3. Del Derecho de Familia.....	37
1.3.1. Naturaleza jurídica.....	40
1.3.2. Teorías relacionadas.....	44
1.3.2.1. Clásica.....	45
1.3.2.2. Contemporánea.....	48
<b>CAPITULO 2.....</b>	<b>51</b>
<b>ALCANCE NORMATIVO E INTERPRETATIVO.....</b>	<b>51</b>
<b>2.1. Derechos Humanos.....</b>	<b>51</b>
<b>2.1.1. Legal.....</b>	<b>51</b>
<b>2.1.2. Criterios Jurisprudenciales.....</b>	<b>54</b>
<b>2.2. Discriminación.....</b>	<b>64</b>
<b>2.2.1. Legal.....</b>	<b>64</b>
<b>2.2.2. Criterios Jurisprudenciales.....</b>	<b>67</b>
<b>2.3. Género.....</b>	<b>69</b>
<b>2.3.1. Legal.....</b>	<b>69</b>

2.3.2. Criterios Jurisprudenciales .....	69
2.4. Hombre .....	72
2.4.1. Legal .....	72
2.4.2. Criterios Jurisprudenciales .....	73
2.5. Igualdad .....	73
2.5.1. Legal .....	73
2.5.2. Jurisprudencia .....	74
2.6. Inconstitucionalidad .....	77
2.6.1. Legal .....	77
2.6.2. Criterios Jurisprudenciales .....	77
2.7. Mujer .....	78
2.7.1. Legal .....	78
2.7.2. Jurisprudencia .....	80
2.8. Varón .....	81
2.8.1. Legal .....	81
2.8.2. Jurisprudencia .....	81
<b>CAPITULO 3. ....</b>	<b>83</b>
<b>MARCO JURÍDICO SOBRE LA IGUALDAD DE GÉNERO .....</b>	<b>83</b>
3.1. Organizaciones Internacionales .....	83
3.1.1. Organización de las Naciones Unidas .....	83
3.1.2. Organización de los Estados Americanos .....	84
3.2. Disposiciones Jurídicas Nacionales .....	85
3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	85
3.2.2. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres .....	86
3.2.3. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación .....	87
3.2.4. Jurisprudencia .....	87
3.3. Disposiciones Jurídicas Locales .....	90
3.3.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla .....	90
3.3.2. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla .....	90
3.3.3. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla .....	91
3.3.4. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla .....	92

Conclusiones.....	94
Propuesta. ....	95
Bibliografía.....	96

## **Introducción.**

Tradicionalmente la base de la familia en nuestra sociedad mexicana, se constituía por el padre, la madre y los hijos, sin olvidar que actualmente existen diversas clases de familia como la monoparental integrada por alguno de los progenitores y los hijos; que para efectos del presente trabajo de investigación, se alude al hombre o varón, que si bien es cierto posee derechos y obligaciones, que desde el punto de vista jurídico debieran ser en igualdad de condiciones que la mujer, sin embargo conforme al Artículo 291 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, de su redacción se advierte la inconstitucionalidad de su contenido al no contemplar el derecho del hombre en las mismas condiciones de igualdad de género respecto de las mujeres.

Motivo por el cual, si el derecho del hombre o varón, no se incluye en el texto del artículo citado, por consiguiente se violan sus derechos humanos, lo que propicia su discriminación por cuestión de género, lo que constituye una actividad pendiente de resolver que requiere su inclusión en el artículo objeto del presente trabajo de investigación, cuya finalidad lo constituye el combatir toda forma de discriminación que implique necesariamente el impacto de la igualdad con los derechos de la mujer, con lo que considero se eliminaría su total desigualdad en favor de aquel en pleno siglo XXI en el que es evidente que su rol se modifica, al integrarse a las actividades realizadas primordialmente en el hogar y al cuidado de los hijos.

Derechos humanos reconocidos por los Organismos Internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA); y las disposiciones jurídicas nacionales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, considerando por su carácter relevante los Criterios Jurisprudenciales; la Constitución Política del Estado, Código Civil, Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, del Estado Libre y Soberano de Puebla respectivamente.

Trabajo de investigación que consta de tres capítulos: *Capítulo 1* relativo al *Epítome de la Familia y del Derecho de Familia*, destacando el origen y evolución de la familia y el Derecho de Familia, hasta su situación en la época moderna; *Capítulo 2* relativo al *Alcance normativo e interpretativo*, que refiere a la serie de términos relacionados con el presente trabajo de investigación y, *Capítulo 3* relativo al *Marco jurídico sobre la igualdad de género*, relacionado con las diversas organizaciones internacionales y disposiciones jurídicas de carácter nacional y local.

## CAPITULO 1.

### EPITOME DE LA FAMILIA Y DEL DERECHO DE FAMILIA

#### 1.1. De la familia.

##### 1.1.1. Origen y evolución

Es indispensable destacar que es considerada la misma naturaleza humana como principal fuente u origen de la familia, en virtud de que el ser humano no puede vivir aislado, necesita protección. Así, surge el *clan*, que le proporciona protección y relación con sus semejantes a fin de sobrevivir del ataque de los animales salvajes, así como facilitar su alimentación con la caza en grupo e incluso, la protección contra otros clanes que se encontraban cerca y con los que posiblemente tendrían diferencias.

Con el paso del tiempo y con el surgimiento de los sentimientos entre algunos de los miembros del clan, surge la necesidad de que por la aparición de grupos reducidos y en el que sus miembros se sintieran identificados por un lazo familiar.

En tales condiciones, la mujer es la figura más importante en la familia, en la medida del lazo afectivo que existía entre la mujer y sus descendientes, surgiendo en ese momento el *matriarcado*, ya que no le importaba demostrar quién era el padre de sus hijos, incluso en algunos clanes la transmisión de la herencia era por la línea femenina; además de que el hombre continuaba viviendo con su familia y ocasionalmente visitaba a su mujer y a sus hijos, la figura del hombre no era considerado en las mismas condiciones.

Al respecto, lo refiere la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>1</sup>: *“La forma más elemental de la familia estaba representada por la unión de la madre y sus hijos, que continuaban viviendo en su clan de origen. Entre el hombre y la mujer existía un*

---

<sup>1</sup> Lerner, Bernardo, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., 1987, t. XI Esta-Fami, p. 978.



*vínculo puramente animal”.*

Por su participación, el papel fundamental de la mujer fue desarrollado principalmente en el área doméstica, entre otras actividades, con la piel de las ovejas elaboró fibras y posteriormente telas que utilizarían los miembros de su familia para cubrir partes de su cuerpo y generar calor en épocas de frío, mejorando además la cocción de sus alimentos.

En el momento en que las actividades que realizaba la mujer en el hogar ya no eran suficientes para mantener a su familia, el hombre siente la necesidad de integrarse a la familia dedicándose a una actividad remunerada, proporcionándole de esta manera lo más elemental para su subsistencia, con lo cual adquiere la relevancia que trasciende hasta nuestros días.

A partir de ese momento, la mujer es desplazada por el hombre y surge la *familia patriarcal*, con consecuencias trascendentes, la herencia sería a partir de la figura masculina, la mujer a partir de ese momento estaría obligada a ser fiel a su pareja.

La Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>2</sup> afirma: *“La institución de la familia patriarcal relegó a la mujer a la sombra por siglos, desde el punto de vista personal como legal...”*.

Desde su origen la familia ha evolucionado, así el hombre primitivo de practicar la *poligamia* y la mujer la *poliandria*, nace la necesidad de reducir el número de sus miembros que se unen para procrear la especie, surgiendo la *monogamia*. Por lo que se puede afirmar que la familia en su evolución es cambiante, no puede ser estática, como lo refiere Morgan<sup>3</sup>: *“La familia, es el elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto...”*.

---

<sup>2</sup> *Op. cit.* 1 Engels, Lerner, Bernardo, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, p. 979.

<sup>3</sup> Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, traductor Editorial Progreso, Moscú según la 4a. edición del libro, Marxists Internet Archive, 2012, p. 18, consultable en [https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el\\_origen\\_de\\_la\\_familia.pdf](https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf), consultado el 10 de marzo de 2017.

La primera forma de evolución de la familia es la *familia consanguínea*, en la que los descendientes de una pareja, sin importar la generación, son hermanos y hermanas, entre sí son maridos y mujeres, a excepción de los padres y los hijos. Para Morgan<sup>4</sup> era de la siguiente manera:

*Aquí los grupos conyugales se clasifican por generaciones: todos los abuelos y abuelas, en los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí; lo mismo sucede con sus hijos, es decir, con los padres y las madres; los hijos de éstos forman, a su vez, el tercer círculo de cónyuges comunes; y sus hijos, es decir, los biznietos de los primeros, el cuarto. En esta forma de la familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y de los deberes (pudiéramos decir) del matrimonio. Hermanos y hermanas, primos y primas en primero, segundo y restantes grados, son todos ellos entre sí hermanos y hermanas, y por eso mismo todos ellos maridos y mujeres unos de otros. El vínculo de hermano y hermana presupone de por sí en este período el comercio carnal recíproco.*

Posteriormente surge la *familia punalúa*, en la que se prohíbe el matrimonio entre hermanos nacidos de una misma madre y los llamados hermanos *colaterales*, es decir, en la actualidad a los primos carnales, así como a los de segundo y tercer grado. Evolución de la familia que para Morgan<sup>5</sup> significó “*una magnífica ilustración de cómo actúa el principio de la selección natural*”. Este tipo de familia consideró indispensable la línea materna, en razón de que se desconocía quien era el padre, debido a la promiscuidad, ante tales circunstancias y al ser la única determinante se establecían los grados de parentesco como a continuación se señala:<sup>6</sup>

*Los hijos de las hermanas de mi madre son también hijos de ésta, como los hijos de los hermanos de mi padre lo son también de éste; y todos ellos son*

---

<sup>4</sup> *Op. cit.* 3 Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, p. 22.

<sup>5</sup> *Ídem.*

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 23.

*hermanas y hermanos míos. Pero los hijos de los hermanos de mi madre son sobrinos y sobrinas de ésta, como los hijos de las hermanas de mi padre son sobrinos y sobrinas de éste; y todos ellos son primos y primas míos. En efecto, al paso que los maridos de las hermanas de mi madre son también maridos de ésta, y de igual modo las mujeres de los hermanos de mi padre son también mujeres de éste-de derecho, si no siempre de hecho-, la prohibición por la sociedad del comercio sexual entre hermanos y hermanas ha conducido a la división de los hijos de hermanos y de hermanas, considerados indistintamente hasta entonces como hermanos y hermanas, en dos clases: unos siguen siendo como lo eran antes, hermanos y hermanas (colaterales); otros - los hijos de los hermanos en un caso, y en otro los hijos de las hermanas-no pueden seguir siendo ya hermanos y hermanas, ya no pueden tener progenitores comunes, ni el padre, ni la madre, ni ambos juntos; y por eso se hace necesaria, por primera vez, la clase de los sobrinos y sobrinas, de los primos y primas, clase que no hubiera tenido ningún sentido en el sistema familiar anterior.*

Después de esta familia y al prohibirse las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas que descendían de una misma madre, surge la *gens*, distinguiéndose en una misma tribu unas de otras.

A continuación, encontramos a la *familia sindiásmica*, en la que la *gens* continúa en desarrollo al lado de la prohibición del matrimonio entre hermanos y hermanas, dando paso a una unión entre parejas, cuya base principal era la costumbre. Así, la característica principal en esta familia lo es el hecho de que una mujer vive con un hombre; sin embargo, el hombre tiene derecho de ejercer la poligamia, al lado de la infidelidad, mientras que la mujer le debía fidelidad durante el tiempo que estuvieran viviendo juntos, de lo contrario sufría severos castigos; no obstante que el vínculo que los une puede ser disuelto con facilidad, sin problema para los hijos, ya que se continúa considerando la línea materna para saber su origen. De lo

anterior Engels<sup>7</sup> manifiesta lo siguiente:

*Por tanto, la evolución de la familia en los tiempos prehistóricos consiste en una constante reducción del círculo en cuyo seno prevalece la comunidad conyugal entre los dos sexos, círculo que en su origen abarcaba la tribu entera. La exclusión progresiva, primero de los parientes cercanos, después de los lejanos y, finalmente, de las personas meramente vinculadas por alianza, hace imposible en la práctica todo matrimonio por grupos; en último término no queda sino la pareja, unida por vínculos frágiles aún, esa molécula con cuya disociación concluye el matrimonio en general.*

Durante esta etapa, los hombres se enfrentaron a una disminución del número de mujeres disponibles, por lo que se vieron en la necesidad de buscarlas mediante la práctica del raptó o su compra, sin ser obstáculo para que se uniera un hombre y una mujer; como manifiesta Engels<sup>8</sup>: “*La selección natural había realizado su obra reduciendo cada vez más la comunidad de los matrimonios*”.

La *familia monogámica*, como parte de la nueva civilización que se estaba estructurando y en la que se busca que los hijos tengan el reconocimiento de un padre al cual en su momento oportuno, sucederán en sus bienes; hombre al que se le concede el derecho de terminar un matrimonio, incluso de gozar del derecho de infidelidad, como lo manifiesta Engels<sup>9</sup>:

*La familia monogámica se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, que ya no pueden ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes. Ahora, sólo el hombre, como regla, puede romper estos lazos y repudiar a su mujer. También se le otorga el derecho de infidelidad conyugal, sancionado, al menos, por la costumbre (el Código de Napoleón se lo concede expresamente, mientras no tenga la concubina en el domicilio conyugal), y este derecho se ejerce cada vez más ampliamente, a medida que progresa la evolución social. Si*

---

<sup>7</sup> *Op. cit.* 3 Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, p. 28.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>9</sup> *Cfr. op. cit.* 3 Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, p. 36.

*la mujer se acuerda de las antiguas prácticas sexuales y quiere renovarlas, es castigada más rigurosamente que en ninguna época anterior.*

De esa manera, la familia adquiere un carácter *patriarcal*, en donde la mujer es relegada por el hombre, ya que a través de él se considera la filiación y en consecuencia la sucesión hereditaria, misma que existe hasta nuestros días. La mujer en consecuencia, queda bajo el cuidado y protección del marido, teniendo el deber de cumplir con la práctica monogámica, en tal circunstancia Engels<sup>10</sup> expresó: “*En cuanto a la mujer legítima, se exige de ella que tolere todo esto y, a la vez, guarde una castidad y una fidelidad conyugal rigurosa*”.

No obstante, con el paso del tiempo y de acuerdo a las necesidades imperantes en los miembros de la familia, la mujer fue un factor importante, ya que se dedicaba a las labores del hogar, mientras que los hijos aprendían el trabajo desempeñado por los padres para mejorarlo y en algún momento dedicarse a él; del mismo modo la religión católica influyó para que a la mujer se le colocara en una postura de dignidad.

Así es como la familia se origina y evoluciona a lo largo de la historia, creándose un derecho especial para su regulación, denominado Derecho de Familia; mismo que está vinculado con el concepto de matrimonio, en el que recientemente se están considerando las uniones entre personas del mismo sexo, lo que trae como consecuencia inmediata que la familia, aún se encuentre en evolución, como bien lo señalaba Morgan al manifestar que la familia evoluciona en la medida que la sociedad lo hace. Por su parte Díaz Guijarro<sup>11</sup> expresa:

*En verdad, la familia recoge todas las proyecciones de los cambios generales que experimenta el ordenamiento jurídico y el régimen económico de producción y consumo. Cuando alguno de estos factores*

---

<sup>10</sup> Cfr. Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, p. 37.

<sup>11</sup> Díaz de Guijarro, Enrique, “*Evolución de la familia*”, fragmento del *Tratado de Derecho de Familia* en prensa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 44, consultable en [https://www.google.com.mx/webhp?hl=es#hl=es&q=evolucion+de+la+familia+pdf&\\*>](https://www.google.com.mx/webhp?hl=es#hl=es&q=evolucion+de+la+familia+pdf&*>), consultado el 20 de marzo de 2017.

*repercute sobre la constitución del grupo o sobre su desenvolvimiento y posibilidades, inmediatamente la familia se repliega y se acomoda a la nueva situación. Esto es consecuencia de la preponderancia de la familia sobre todos los aspectos de la actividad humana.*

De lo anterior, se desprende que la familia continúa evolucionando, como lo afirma la OCDE<sup>12</sup> al establecer: “*La familia ha sufrido cambios. Nuevos tipos de familia han surgido y seguirán cambiando a lo largo de su ciclo de vida...*”; evolución, para algunos en beneficio de sus miembros y para otros, en su perjuicio y quizá para su destrucción, hasta posiblemente no ser considerada como el núcleo de la sociedad, donde surge y se desarrolla el individuo.

### **1.1.2. Organización**

Desde el punto de vista de la Sociología<sup>13</sup>, se concibe a la familia como un *sistema social*, que se caracteriza por aspectos principales como:

*“a] las dimensiones;*

*b] la organización económica;*

*c] la organización política;*

*d] la organización afectiva;*

*e] la organización reproductiva y,*

*f] el ciclo vital”.*

De los aspectos antes citados, únicamente serán desarrollados los relacionados con la organización económica, política, afectiva y reproductiva, toda vez que es tema central que nos ocupa en el presente trabajo de investigación, en tanto que

---

<sup>12</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), “*El futuro de las familias hasta 2030. Proyecciones, retos políticos y opciones políticas. Un informe de síntesis*”, 2011, p. 31, consultable en <https://translate.google.com.mx/translate?hl=es&sl=en&u=https://www.oecd.org/futures/49093502.pdf&p=rev=search>, consultado el 12 de abril de 2017.

<sup>13</sup> Gallino, Luciano, *Diccionario de Sociología*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1995, p. 428.

las *dimensiones*<sup>14</sup> se relacionan con el “*número de los individuos que con cualquier título forman parte de ella, o por el número de grados de parentesco existentes entre los mismos individuos*”, a modo de ejemplo la familia nuclear o extensa, que será desarrollado posteriormente en el tema denominado *Clasificación*.

### **1.1.2.1. Organización económica**

Esta forma de organización de la familia se encuentra, por una parte, el trabajo realizado por cada uno de sus miembros fuera del hogar para adquirir o producir sus medios de subsistencia, es decir, tener un empleo remunerado que les permite adquirir los bienes necesarios.

Así también encontramos el trabajo doméstico, que permite a los miembros de la familia una subsistencia diaria, desde el hecho de preparar los alimentos, limpieza en hogar, cuidar a los pequeños, lavar la ropa, entre otras actividades, que generalmente podrían dividirse entre los miembros de una familia.

Sin embargo, al considerar el trabajo doméstico, el modelo que generalmente se observa en una familia es aquel en el que el hombre se ausenta de su hogar para dedicarse a un trabajo productivo remunerado y la mujer dedicada al trabajo doméstico en su hogar.

No obstante lo anterior, no debe pasar por desapercibida la situación de la familia actual, principalmente en sociedades industrializadas, donde los gastos que realiza una familia para satisfacer necesidades básicas como el pago de la luz, teléfono, transporte, uniformes escolares, entre otros son elevados; ante tales circunstancias las mujeres deben también en la mayoría de los casos ausentarse de su hogar para realizar un trabajo productivo que les permita contribuir al gasto familiar, desempeñando un doble trabajo, el productivo de carácter extrafamiliar y el doméstico.

Como consecuencia de lo anterior, se observa un fenómeno en algunos

---

<sup>14</sup> *Op. cit.* 13 Gallino, Luciano, *Diccionario de Sociología*, p. 428.

matrimonios, generalmente de personas jóvenes, donde hay una satisfactoria modificación en el trabajo doméstico, donde los hombres están contribuyendo en mayores actividades domésticas, al que referiré posteriormente.

### **1.1.2.2. Organización política**

Que comprende el aspecto relacionado con la *autoridad*, que se encuentra relacionado con quién o quiénes dan órdenes, tienen el poder o el dominio dentro de una familia; como lo refiere Gallino<sup>15</sup> en el siguiente texto:

*...entendida genéricamente como subordinación consensual (por parte del subordinado), es decir como la facultad reconocida de dar órdenes (por parte del supraordenado), en todo lo referente tanto a las relaciones entre los distintos miembros de la familia como a las relaciones de la familia con el exterior, y en especial con la comunidad local y con el estado, en un cuadro más amplio incluye también la estructura del poder o del dominio eventualmente ejercido por uno o más miembros de la familia de un determinado sexo sobre los demás miembros.*

Este tipo de organización varía de una familia a otra; así, existen familias donde se concentra la autoridad en un solo miembro (padre, madre, hijo, hija) o en un solo sexo (hombre o mujer), incluso puede distribuirse dicha autoridad entre los cónyuges de forma igualitaria, como entre los padres e hijos (regularmente en los mayores de edad), así como aquella familia en la que no existe un dominio de un miembro sobre otro, ni mucho menos de un sexo hacia otro.

La autoridad es quizá un elemento fundamental para la estructura y estabilidad de una familia, como lo afirma Gallino<sup>16</sup>: “*La autoridad es un componente fundamental de la estructura familiar, como de cualquier grupo duradero...*”.

### **1.1.2.3. Organización afectiva**

---

<sup>15</sup> Cfr. *op. cit.* 13 Gallino, Luciano, *Diccionario de Sociología*, p. 429.

<sup>16</sup> *Ídem.*



En este aspecto de la familia se encuentran los *procesos psicosociales*, como lo afirma Gallino<sup>17</sup>, “*comprende todos los procesos psicosociales que influyen en el estado contingente y en todas las modificaciones de la personalidad de los miembros de la familia en determinado estadio de socialización*”.

Por lo tanto, es donde se encuentran incluidos los sentimientos existentes entre cónyuges, padres e hijos, madre e hijos, hermano y hermana, hermano y hermano, entre otras; el comportamiento que cada uno de los miembros tiene dentro del hogar y con el resto de la sociedad; la dinámica que se desarrolla en una familia; el apego o desapego existente entre cada uno de los miembros de la familia y con familiares cercanos; las actividades realizadas en días destinados o dedicados al tiempo libre.

#### **1.1.2.4 Organización Reproductiva**

Es aquella donde la pareja o cónyuges toman la decisión de procrear a los hijos, la forma de alimentar a los recién nacidos, el control de esfínteres con la finalidad de dejar el pañal para aprender a ir al baño (actividades que se realizan, generalmente, en los primeros años de vida), prohibiciones, normas, que contribuyen a la formación de su personalidad y socialización.

Finalmente, el propósito mencionado y compartido con Gallino, adultos que tengan características físicas y la cultura necesaria para acceder a una posición social.

#### **1.1.3. Clasificación**

Es trascendente desde el punto de vista de la Antropología<sup>18</sup>, que considera desde la familia de procreación, de orientación u origen, nuclear, elemental, conyugal y extensa, como se menciona a continuación:

*Familia de procreación: es la que se establece mediante matrimonio y que incluye a su marido o esposa, a sus hijos y sus hijas.*

---

<sup>17</sup> *Op. cit.* 13 Gallino, Luciano, *Diccionario de Sociología*, p. 430.

<sup>18</sup> Redondo, Félix, “*Diccionario de Antropología*”, consultable en <http://diccionarioantropologia.blogspot.mx/>, consultado el 24 de febrero de 2017.

*Familia de orientación o de origen: es la familia en la que una persona nació y fue creado, que incluye a su padre, su madre, hermanos y hermanas*

*Familia nuclear: la formada por marido, esposa e hijos.*

*Familia elemental: Ver familia nuclear.*

*Familiar conyugal: Ver familia nuclear.*

*Familia extensa: es un grupo doméstico integrado por hermanos, sus cónyuges y sus hijos y/o padres e hijos casados.*

Podríamos destacar al autor Javier Tapia Ramírez<sup>19</sup>, quién clasifica a la familia en los siguientes términos:

*a) La matrimonial tradicional.*

*b) La familia nuclear (los padres y los hijos) y la familia extensa (todos los parientes consanguíneos y por afinidad).*

*c) La extramatrimonial derivada del concubinato.*

*d) La que tiene su origen en la Sociedad de Convivencia.*

*e) La homoparental de los matrimonios entre personas del mismo sexo.*

*f) La monoparental, que existe con uno solo de los progenitores y en general está formada por la madre y los hijos; excepcionalmente por el padre.*

*g) La familia de consortes separados, en la que no cohabitan, pues de común acuerdo viven en diferente domicilio, por ejemplo, cada uno en la casa de sus padres o de sus familiares, sea por necesidad o por conveniencia individual o económica.*

---

<sup>19</sup> Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de Familia. Familia. Matrimonio. Divorcio. Filiación. Concubinato. Adopción. Patria potestad. Tutela. Patrimonio familiar*, México, Porrúa, 2013, p. 16.

Es esencial, referir a las características que identifican a cada una de las familias antes citadas, con la finalidad de evitar contradicciones entre una y otra, de la siguiente manera.

a) La *matrimonial tradicional*, es aquella que se encuentra integrada por el padre, la madre y los hijos, que aún están solteros, viviendo en una misma casa, se caracteriza según Sebastián Méndez Errico<sup>20</sup> por: “*roles y funciones bien definidos; padres heterosexuales; el padre como jefe o cabeza de familia; el padre es el proveedor principal del sustento de la familia; la madre con un rol definido de cuidar a los hijos y mantener la casa, no trabaja en el exterior del hogar; creación y mantenimiento de matrimonios según las normas o pautas católicas*”.

b) La *familia nuclear*, es aquella que únicamente está conformada por el padre, la madre y los hijos; en cuanto a la *familia extensa*, comprende a los padres, los hijos, abuelos, tíos, primos, etc. en la línea paterna y materna respectivamente, por consanguinidad, afinidad o civil para formar una sola familia;

c) La *extramatrimonial derivada del concubinato*, es aquella familia que se origina de la unión de hecho de un hombre y una mujer, que no contraen matrimonio;

d) La *que tiene su origen en la Sociedad de Convivencia*, se origina desde el momento en que dos personas, del mismo o diferente sexo, que sean mayores de edad, con plena capacidad jurídica, que no sean parientes consanguíneos en línea recta o colateral, manifiesten su voluntad en establecer un “*hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua*”<sup>21</sup>;

e) La *homoparental de los matrimonios entre personas del mismo sexo*, como su nombre lo indica, es aquella familia en la que la pareja son del mismo sexo, es decir, dos hombres o dos mujeres.

---

<sup>20</sup> Consultable en <http://www.innatia.com/s/c-organizacion-familiar/a-tipo-familia-tradicional.html>, consultado el 11 de abril de 2017.

<sup>21</sup> Adame Goddard, Jorge, “*Análisis y juicio de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal*”, consultable en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3940/4986>, consultado el 11 de abril de 2017.

f) La *monoparental*, en definitiva, es la que está constituida por uno de los padres y sus hijos, como ocurre en la viudez y que no contraen nuevo matrimonio, los divorciados o los que deciden ser padres o madres solteros.

g) La *familia de consortes separados, en la que no cohabitan*, como bien lo afirma el autor, en este tipo de familia la esposa o el esposo por circunstancias multifactoriales deciden vivir en domicilios diferentes.

No obstante, la anterior clasificación, es indispensable considerar que actualmente encontramos otro tipo de familia en que la pareja (uno o ambos, con anterioridad ya habían formado una familia) forman una nueva familia, a la que Baqueiro y Buenrostro<sup>22</sup> denominan *familia reconstituida*, como aquella que “*se compone por la nueva pareja (padre y madre), los hijos de ambos y los hijos de cada uno procreados con la pareja anterior*”.

## 1.2. Rol del hombre en la familia

Se considera indispensable, conocer y desarrollar términos como género, sexo, femenino, masculino, socialización y roles de género, antes de abordar el tema denominado el “*Rol del hombre en la familia*”, toda vez que propiciará la comprensión del tema en comento.

En ese orden de ideas, es indispensable destacar primeramente el concepto del término *género*, que conforme al Diccionario de la Real Academia Española<sup>23</sup>, se comprenden diferentes acepciones, sin embargo y en atención al tema de investigación, se considera el siguiente: “*Del latín **genus, -eris**...Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendiendo este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico*”.

De esta manera el concepto de *género*, que apareció con las feministas americanas, que buscaban insistir en la cualidad de distinción que se basaba en el

---

<sup>22</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, 2a. ed., México, Oxford, 2011, pp. 4-5.

<sup>23</sup> Diccionario de la Real Academia Española, consultable en <http://dle.rae.es/?id=J49ADOi>, consultado el 28 de mayo de 2017.

sexo; denotando rechazo al término biológico en el empleo de términos como *sexo* o *diferencia sexual*.

Esta palabra también resaltó estudios separados y limitados en las mujeres, incluso se le utilizó como sinónimo de *mujeres*, teniendo como resultado que libros y artículos cuya materia era la historia de las mujeres sustituyeran el término *mujeres* por el de *género*, al considerar que este término era neutral y objetivo, lo que no ocurría con el de *mujeres*. Conforme a W. Scott<sup>24</sup>: “Este uso de “**género**” es una faceta de lo que podría llamarse la búsqueda de la legitimidad académica por parte de las estudiosas feministas en la década de los ochenta”.

Posteriormente, *género* pasó a ser una forma de expresar las “*construcciones culturales*”, es decir, la creación social de ideas sobre los roles de hombres y mujeres. De esta manera, parece que este concepto, se convirtió en una palabra útil como consecuencia de los estudios relacionados con el sexo y la sexualidad, al ofrecer un modo para diferenciar las prácticas sexuales de los roles sociales determinados a hombres y mujeres. Con el uso de la palabra *género*, se puede incluir el *sexo*, sin embargo, como bien afirma Scott<sup>25</sup>: “El uso de *género* pone de relieve un sistema completo de relaciones que puede concluir el sexo, pero no está directamente determinado por el sexo o es directamente determinante de la sexualidad”.

Por otra parte, las historiadoras feministas, emplean diversos enfoques para analizar el *género*, destacándose tres posiciones teóricas: la primera, que contempla un esfuerzo completamente feminista, intentando explicar los orígenes del patriarcado; la segunda, que se enfoca en la tradición marxista buscando en ella un compromiso con las críticas feministas; y la tercera, que comparten los pos-estructuralistas franceses y teóricos angloamericanos de las relaciones-objeto.

---

<sup>24</sup> Wallach. Scott, Joan, *Género e Historia*, traductor Consol Vilá I. Boadas, México, Fondo de Cultura Económica-Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2008, p. 52, consultable en [http://www.elsarbrdefahrenheit.net/documentos/obras/2517/ficheros/Scott\\_Joan\\_Genero\\_E\\_Historia.pdf](http://www.elsarbrdefahrenheit.net/documentos/obras/2517/ficheros/Scott_Joan_Genero_E_Historia.pdf) consultado el 31 de mayo de 2017.

<sup>25</sup> *Op. cit.* 24 Wallach. Scott, Joan, *Género e Historia*, p. 7.

Es importante destacar la tercera teoría, toda vez que se interesa en los procesos por los que se crea la identidad del sujeto, centrándose en las primeras etapas de desarrollo del niño, buscando claves para la formación de la identidad del género, haciendo afirmaciones en la experiencia real, por lo que en comentarios de Scott<sup>26</sup> “*el niño ve, oye, se relaciona con quienes cuidan de él, en particular, por supuesto, con sus padres*”.

Podríamos destacar lo manifestado por Marta Lamas<sup>27</sup>, para quien el *género* en su nueva acepción “*se refiere al conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres*”; agregando además, que en atención a esa clasificación cultural, se puede hacer la división del trabajo, prácticas rituales, establecer quién ejerce el poder, a la vez de establecer características que le corresponden a uno u otro sexo en el aspecto moral, psicológico y en la afectividad; destacando además que “*la cultura marca a los sexos con el género y el género marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano...*”.

Por su parte, para Judith Butler<sup>28</sup>, el *género* es “*el resultado de un proceso mediante el cual las personas recibimos significados culturales, pero también los innovamos*”.

Dentro del análisis, resulta necesario hacer una aclaración sobre el concepto de *sexo* y *género*. El *sexo*, se asocia a características biológicas que tienen las personas, dividiéndose en hembra-macho, cualidades determinadas que no cambian ni con el tiempo ni de las culturas. Por el contrario, el *género*, se construye social y culturalmente, define qué se entiende por femenino y masculino en cada sociedad y cultura, delimitando las conductas, valores y expectativas que son propias de hombres y mujeres. Así, lo femenino y masculino se aprende y en

---

<sup>26</sup> *Op. cit.* 24 Wallach. Scott, Joan, *Género e Historia*, p. 15.

<sup>27</sup> Lamas, Marta, “*Diferencia de sexo, género y diferencia sexual*”, *Cuicuilco Revista de Ciencias Antropológicas*, México, Nueva Época, vol. 7, núm. 18, enero-abril 2000, p. 3, consultable en <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/cuicuilco/article/view/360/335>, consultado el 31 de mayo de 2017.

<sup>28</sup> *Op. cit.* 27 Lamas, Marta, “*Diferencia de sexo, género y diferencia sexual*”, p. 7.

determinado momento puede modificarse.

El término *femenino*, conforme a lo establecido por el Diccionario de la Real Academia Española <sup>29</sup> es, entre otras acepciones, “*del latín **femininus**, perteneciente o relativo a la mujer; propio de la mujer; que posee características atribuidas a la mujer; dicho de un ser: dotado de órganos para ser fecundado; perteneciente o relativo al ser femenino; perteneciente o relativo al género femenino...*”.

Respecto a *masculino*, conforme al Diccionario de la Real Academia Española<sup>30</sup>, deriva del vocablo latín “***masculinus**, perteneciente o relativo al varón; propio del varón; que posee características atribuidas al varón; dicho de un ser: dotado de órganos para fecundar; perteneciente o relativo al ser masculino; perteneciente o relativo al género masculino...*”.

De este modo, ser niño o niña, hombre o mujer, se aprende incluso, desde que el producto de la concepción se encuentra en el vientre de su madre, cuando los padres eligen su nombre, al decorar la habitación que ocupará ese nuevo miembro de la familia, al comprar la ropa con la que lo vestirán (rosa para las niñas y azul para los niños), al elegir algunos juguetes, etc., frente a esta situación, se afirma que las personas están obligadas a aprender para ser lo que son, lecciones que son enseñadas desde la familia, la escuela, la religión y en general la sociedad en la que se vive.

Este aprendizaje es tan importante, al construir rasgos fundamentales de la identidad personal, surgiendo así la *socialización*, que para Ander Bergara<sup>31</sup>, es el “*proceso de interiorizar, comprender y aceptar las normas y valores colectivos que rigen la convivencia*”.

---

<sup>29</sup> Diccionario de la Real Academia Española, consultable en <http://dle.rae.es/?id=HjghBNR>, consultado el 31 de mayo de 2017.

<sup>30</sup> Diccionario de la Real Academia Española, consultable en <http://dle.rae.es/?id=OXI9IOV>, consultado el 29 de mayo de 2017.

<sup>31</sup> Bergara, Ander *et al*, “*La igualdad de hombres y mujeres*”, *Los hombres, la igualdad y las nuevas masculinidades*, España, Julio 2008, p. 19, consultable en [http://www.aulaviolenciadegeneroenlocal.es/consejos Escolares/archivos/P\\_013\\_los\\_hombres\\_la\\_igualdad.pdf](http://www.aulaviolenciadegeneroenlocal.es/consejos Escolares/archivos/P_013_los_hombres_la_igualdad.pdf), consultado el 30 de abril de 2017.

De esta forma, las niñas y niños a través de la *socialización* realizarán actitudes adecuadas para cada sexo para ser transformados en mujeres y hombres con roles y estereotipos determinados, aunado a que en la *socialización* se consideran además el lenguaje verbal y escrito, que puede ayudar en imágenes igualitarias o profundizar en las desigualdades entre los géneros; este sistema patriarcal discrimina y oprime a las mujeres, limitando a los hombres.

De esta manera, Norma Vázquez<sup>32</sup> enlista una serie de características que identifican los *estereotipos de género*<sup>33</sup>.

Cuando alguien se comporta así	Si es niña se dice que es...	Si es niño se dice que es...
Activa	Nerviosa	Inquieto
Insistente	Terca	Tenaz
Sensible	Delicada	Afeminado
Desenvuelta	Grosera	Seguro de sí mismo
Desinhibida	Pícaro	Simpático
Obediente	Dócil	Débil
Temperamental	Histérica	Apasionado
Audaz	Impulsiva, actúa sin pensar	Valiente
Introvertida	Tímida	Piensa bien las cosas
Curiosa	Preguntona, cotilla	Inteligente

<sup>32</sup> *Op. cit.* 31 Bergara, Ander et al, “La igualdad de hombres y mujeres”, p. 22.

<sup>33</sup> Los estereotipos de género son: “Creencias sobre las características de los roles típicos que los hombres y las mujeres tienen que tener y desarrollar en una etnia, cultura o en una sociedad”. “*Estereotipos de género*”, p. 2, consultable en <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/atencion/contenido/ponencias/mesa2/Estereotipos%20de%20G%C3%A9nero%20Julia%20P%C3%A9rez.pdf>, consultado el 31 de mayo de 2017.



Prudente	Juiciosa	Cobarde
Si no comparte	Egoísta	Defiende lo suyo
Si no se somete	Agresiva	Fuerte
Si cambia de opinión	Caprichosa, voluble	Capaz de reconocer sus errores

De este modo, se consideran dichas características, dependiendo de quien realice la acción, el comportamiento es valorado de diferente manera, aunado a que se educa con capacidades distintas, configurando las expectativas e imágenes de un *deber ser*, que nos ayuda a construirnos, acomodándonos o resistiéndonos.

Para Bergara<sup>34</sup> el *deber ser*, son los *roles de género*, a los que define como: “...un conjunto de normas de comportamiento percibidas, un conjunto de papeles y expectativas, asociados particularmente como masculinos o femeninas, en un grupo o sistema social determinado”. Agregando, además, que a los hombres se les relaciona al “*rol masculino, un rol prestigiado socialmente y relacionado con el ámbito público*”; esperando de ellos fuerza, actividad, independencia, valentía. En cuanto a las mujeres, “*se le asocia al rol femenino, un rol poco prestigiado y relacionado con el ámbito privado, las tareas del hogar o el cuidado*”; lo que se espera de ellas es que sean “*sentimentales, pasivas, dependientes, temerosas*”.

Roles que son inculcados, en la mayoría de las ocasiones por los padres, la familia, la religión, cultura, televisión, revistas y en diferentes medios de comunicación; tendiendo como resultado que, cuando las niñas crecen, sus comportamientos son recompensados con enaltecimiento y amor, mientras que a los niños se les recompensa con amor y adulación.

En definitiva, no se debe confundir el sexo con el *género*, el primero se relaciona con características biológicas, mientras que el segundo es aprendido, no se nace

<sup>34</sup> Cfr. op. cit. 31 Bergara, Ander et al, “La igualdad de hombres y mujeres”, pp. 22-23.

con éste; son los aprendizajes que trasmite una cultura y generalmente son procesos no conscientes, que se interiorizan a través de una práctica de hombres y mujeres sin hacer reflexiones al respecto, siendo parte de hábitos y costumbres que se adquieren a través de la *socialización* con la familia, escuela, religión, medios de comunicación y en general, con la sociedad, que varía de una cultura a otra, incluso considerando la diferencia de etnia, raza, clase social, generación e incluso la ubicación geográfica, que involucra una jerarquía de *género*, es decir, con privilegios para unos y limitaciones para otros, otorgando a cada individuo un sentido de pertenencia o identidad de *género*: lo *femenino* o *masculino*, con una identidad sexual, el deseo hacia el sexo opuesto o hacia su mismo sexo.

### 1.2.1. Masculinidad o masculinidades

Se consideró necesario desarrollar en un subtema de la presente investigación lo concerniente a *masculinidad o masculinidades*, por ser parte medular en este trabajo; aclarando que, a pesar de la existencia, de una vasta información relacionada con este subtema, solo es pertinente tomar en consideración a algunos autores, con la finalidad de entenderlo y comprenderlo.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española<sup>35</sup>, la *masculinidad* es la “*cualidad de masculino*”. El término *masculino* conforme al mismo Diccionario en cita <sup>36</sup> proviene del latín “*masculínus, perteneciente o relativo al varón; propio del varón; que posee características atribuidas al varón; dicho de un ser: dotado de órganos para fecundar; perteneciente o relativo al ser masculino; perteneciente o relativo al género masculino...*”.

No obstante, a la *masculinidad* no la podemos entender como un sinónimo de hombre, sino de proceso social, estructura, cultura y subjetividad, como bien afirma Connell<sup>37</sup>: “*No se trata de la expresión más o menos espontánea de los*

---

<sup>35</sup> Diccionario de la Real Academia Española, consultable en <http://dle.rae.es/?id=OWso9PJ>, consultado el 28 de mayo de 2017.

<sup>36</sup> *Op. cit.* 29 Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>37</sup> Amuchástegui, Ana y Szasz, Ivonne, “*El pensamiento sobre masculinidades y la diversidad de experiencias de ser hombre en México*”, en Amuchástegui, Ana y Szasz, Ivonne (coord.), *Sucedo que me canso de ser*

*cuerpos masculinos sino de cómo tales cuerpos encarnan prácticas de género presentes en el tejido social*". En cuanto al sociólogo australiano Bob Connell, Sara Martín <sup>38</sup> , refiere que es "Uno de los padres fundadores de la disciplina...Connell, en todo caso, abrió la vía para la consolidación académica de los Estudios de la Masculinidad...Y si Connell sentó en los 80 las bases que permiten aún hoy la teorización de la masculinidad...".

La *masculinidad*, es un término histórico y cultural, toda vez que no hay una universalización en la forma de ser hombre, variando según el tiempo y el lugar, ya que no hay un permanente y único modelo de masculinidad válido en un grupo social o momento, como afirma Jociles<sup>39</sup>, "incluso en una misma sociedad las masculinidades son múltiples, definidas diferentemente según criterios como la edad, clase social o etnia", y como bien refiere Núñez<sup>40</sup>, "al igual que pueden cambiar a lo largo del trayecto vital de una misma persona"; agregando además, la idea planteada por Dani Leal, Péter Szil, José Ángel Lozoya y Luis Bonino<sup>41</sup>: "Los hombres somos como archipiélagos, islas separadas por aquello que nos une: La masculinidad".

---

*hombre... Relatos y reflexiones sobre hombres y masculinidades en México*, México, El Colegio de México, 2007, p. 16, consultable en [https://books.google.com.mx/books?id=z-uO97EzEzQC&pg=PA9&lpg=PA9&dq=El+pensamiento+sobre+masculinidades+y+diversidad+de+experiencias+de+ser+hombre+en+M%C3%A9xico&source=bl&ots=t\\_uP2FFoHz&sig=9kByanpA2hx6o1mMkqMkLMnECAM&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwiRucPfuJPUAhUMzIMKHf4ICK0Q6AEINjAD#v=onepage&q=El%20pensamiento%20sobre%20masculinidades%20y%20diversidad%20de%20experiencias%20de%20ser%20hombre%20en%20M%C3%A9xico&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=z-uO97EzEzQC&pg=PA9&lpg=PA9&dq=El+pensamiento+sobre+masculinidades+y+diversidad+de+experiencias+de+ser+hombre+en+M%C3%A9xico&source=bl&ots=t_uP2FFoHz&sig=9kByanpA2hx6o1mMkqMkLMnECAM&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwiRucPfuJPUAhUMzIMKHf4ICK0Q6AEINjAD#v=onepage&q=El%20pensamiento%20sobre%20masculinidades%20y%20diversidad%20de%20experiencias%20de%20ser%20hombre%20en%20M%C3%A9xico&f=false) , consultado el 28 de mayo de 2017.

<sup>38</sup> Martín, Sara, "Los estudios de la masculinidad. Una nueva mirada al hombre a partir del feminismo", pp. 94-95, consultable en <http://cositextualitat.uab.cat/web/wp-content/uploads/2011/09/04.-Los-estudios-de-la-masculinidad.pdf>, consultado el 29 de mayo de 2017.

<sup>39</sup> Téllez Infantes, Anastacia y Verdú Delgado, Ana Dolores, "El significado de la masculinidad para el análisis social", *Revista Nuevas Tendencias en Antropología*, 2011, núm. 2, p. 86, consultable en <http://www.revistadeantropologia.es/Textos/N2/El%20significado%20de%20la%20masculinidad.pdf>, consultado el 28 de mayo de 2017.

<sup>40</sup> *Op. cit.* 39 Téllez Infantes, Anastacia y Verdú Delgado, Ana Dolores, "El significado de la masculinidad para el análisis social", p. 86.

<sup>41</sup> Leal, Dani et al., "Algunas sugerencias para impulsar grupos de hombres igualitarios", p. 1, consultable en [http://www.berdingune.euskadi.eus/contenidos/informacion/material/es\\_gizonduz/adjuntos/algunassugere nciasparaimpulsargruposdehombresigualitarios.pdf](http://www.berdingune.euskadi.eus/contenidos/informacion/material/es_gizonduz/adjuntos/algunassugere nciasparaimpulsargruposdehombresigualitarios.pdf), consultado el 29 de mayo de 2017.

Por su parte, el antropólogo Matheu Guttman<sup>42</sup>, señala que podrían ser tres definiciones de *masculinidad*:

*El primer concepto de masculinidad sostiene que ésta es, por definición, cualquier cosa que los hombres piensen y hagan.*

*El segundo afirma que la masculinidad es todo lo que los hombres piensen y hagan para ser hombres.*

*El tercero plantea que algunos hombres, inherentemente o por adscripción, son considerados “más hombres” que otros hombres.*

*La última forma de abordar la masculinidad subraya la importancia central y general de las relaciones masculino-femenino, de tal manera que la masculinidad es cualquier cosa que no sean las mujeres.*

Conforme a la perspectiva de la antropología<sup>43</sup>, tres son los aspectos básicos que construyen la *masculinidad*:

- 1. El primero de ellos es que la mayor parte de las sociedades conocidas generan mecanismos de diferenciación en función del género.*
- 2. El segundo es el hecho de que la feminidad ha tendido más a aplicarse de forma esencialista a todas las mujeres mientras que la masculinidad requiere de un esfuerzo de demostración.*
- 3. Por último, que existen diferentes concepciones de la masculinidad – distintas de la patriarcal- por lo que debemos hablar de masculinidades.*

De esta manera, las características para definir la *masculinidad* o *masculinidades*, dependen de una cultura a otra, e incluso en una misma cultura pueden variar; así,

---

<sup>42</sup> C. Gutmann, Matthew, “*Traficando con hombres: La Antropología de la Masculinidad*”, traductor Patricia Prieto, p. 2, consultable en <http://kolectivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/10/M.-Guttman-Antropologia-de-la-masculinidad.pdf>, consultado el 29 de mayo de 2017.

<sup>43</sup> *Op. cit.* 39 Téllez Infantes, Anastacia y Verdú Delgado, Ana Dolores, “*El significado de la masculinidad para el análisis social*”, p. 86.

podemos concluir que es un fenómeno cultural que se contrapone a ser un hombre en términos biológicos.

Para Páez y Fernández<sup>44</sup>, al hablar de *masculinidad* refiere lo siguiente:

*La masculinidad se refiere a las sociedades en las que los roles de género son claramente distintos entre sexos (por ejemplo, el hombre tiene que ser asertivo, resistente, y centrarse en el éxito material, mientras que la mujer debe ser más modesta, tierna, relacionada con la calidad de vida, etc.) La feminidad se refiere a las sociedades en las que se suponen las funciones sociales de género (es decir, tanto los hombres como las mujeres tienen que ser modestos, tiernos, y sobre todo luchar por la calidad de vida). Las sociedades que tienen mayor inclinación hacia la masculinidad, definen los géneros de formas más tradicionales y dan preferencia estereotipada a los comportamientos masculinos sobre los comportamientos femeninos. Las sociedades más orientadas hacia la feminidad tienen una visión más amplia y completa de los diferentes papeles que juegan tanto los hombres como las mujeres en las actividades laborales y domésticas. Algunas características más centradas en la feminidad lo constituyen el cuidado y consideración que se tenga de las relaciones interpersonales y el equilibrio entre las actividades del hogar y del trabajo.*

El modelo de la *masculinidad* predominante, se ha caracterizado por ser sexista y homofóbico, así un varón debe ser activo, jefe de hogar, proveedor, responsable, autónomo, no rebajarse ante nada ni ante nadie, fuerte, sin miedo, no expresar sus emociones, de la calle y del trabajo; sin embargo, debe reconocerse una manifestación plural y positiva de la masculinidad, con una posición antisexista y antihomofóbica, desarrollándose en relaciones equitativas con las mujeres, así como acercamiento y solidaridad con sus semejantes.

En este sentido, Cooper Thompson<sup>45</sup> propone lo siguiente *“ir más allá de lo que*

---

<sup>44</sup> Clemente, Miguel, “La redefinición del rol del varón: las nuevas masculinidades”, *Revista Iberoamericana de Salud y Ciudadanía*, vol. II, núm. 2, julio-diciembre 2013, p. 26, consultable en <http://www.iohc-pt.org/Revista%20IJHC%20no2%20vol2.pdf>, consultado el 28 de mayo de 2017.

comúnmente se conoce como “**lo masculino**”, es decir, más allá de una figura con las actitudes ligadas a la imagen hegemónica de la masculinidad definida patriarcalmente”. Así, Aaron Kipnis<sup>46</sup> plantea lo siguiente:

*La necesidad de una nueva masculinidad, cuyo concepto englobe actitudes equilibradas que den cuenta de un varón poseedor de muchas características tradicionales positivas de la masculinidad -entre las cuales estarían la de ser erótico, libre, salvaje, alegre, enérgico, agresivo y fuerte-, pero que al mismo tiempo sea capaz de vivir en armonía con la tierra y con la feminidad.*

### **1.2.2. Tradicional (patriarcado)**

La vulnerabilidad del hombre al encontrarse aislado, le produjo la necesidad de unirse con otros hombres para protegerse y lograr su subsistencia en grupos numerosos; con el paso del tiempo, le surge la necesidad de unirse en pareja, a la par del surgimiento de algunos sentimientos por el sexo opuesto, lo que daría lugar a la familia.

En los inicios de la familia, la mujer fue considerada una figura de suma importancia, iniciándose el denominado *matriarcado*, a través del cual se reconocía a su descendencia, toda vez que se desconocía quién era el padre; posteriormente y con grandes cambios, es desplazada para dar reconocimiento al hombre, surgiendo así el *patriarcado*.

Momento mismo quizá, en el que a la mujer se le asignan definitivamente las tareas del hogar, como el curtido de pieles, preparar los alimentos, cuidar a los hijos, por mencionar solo algunas actividades y que, en la actualidad, continúa realizando; con la finalidad de que el hombre saliera del hogar entre otros para cazar, procurar y proteger a su familia de otras familias que quizá implicaban un

---

<sup>45</sup> Boscán Leal, Antonio, “Las nuevas masculinidades positivas”, *Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*, Venezuela, año 13, núm. 41, abril-junio 2008, p. 100, consultable en <http://www.produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/2811/2810>, consultado el 28 de mayo de 2017.

<sup>46</sup> *Op. cit.* 45 Boscán Leal, Antonio, “Las nuevas masculinidades positivas”, p. 100.

riesgo para la integridad de sus miembros, es decir, hacer uso de su fuerza física.

Se podría afirmar, que es aquí donde surgen en la historia los *roles de género*. Recordemos que los *roles de género* que son aquellos comportamientos que un hombre o una mujer pueden desarrollar en un grupo o sociedad determinada, asociados con lo masculino o femenino.

Para Sissa<sup>47</sup> retomando lo que ocurría en Grecia antigua y haciendo un comentario sobre Aristóteles, refiere la figura del padre que se desempeñaba en tres ámbitos de manera simultánea *“la relación amo-esclavo, la asociación marido-esposa y el lazo padre-hijo”*. Ante tales circunstancias Viveros Chavarría<sup>48</sup> expresa que en las *“sociedades occidentales son herederas de Grecia antigua”*, por una parte, de las magnificencias culturales y filosóficas, *“como en sus prácticas patriarcalizadas”*.

Lo ocurrido en Grecia, era similar en Roma antigua, como lo manifiesta Thomas<sup>49</sup> en el sentido de que Roma admiraba a Grecia, por lo que conservaron prácticas patriarcales en el ámbito familiar y social, aunado a aislar a las mujeres *“como sujeto y el usufructo de esta como recurso de reproducción de varones”*, a manera de ejemplo expone lo siguiente: *“...un hijo tenía que honrar a tres padres: a su padre, a su abuelo y a su bisabuelo; Roma era considerada ciudad de padres, así como las mujeres eran para ellos un envoltorio orgánico para la reproducción”*.

De esta manera podemos apreciar cómo se asignaban roles a mujeres y hombres, es decir, públicas para el hombre, mientras que, para la mujer de sometimiento, en el ámbito doméstico y de reproducción.

Para algunos investigadores, lo experimentado en Grecia y Roma aún tiene una gran influencia en la vida contemporánea y en concreto en los roles de una familia.

---

<sup>47</sup> Viveros Chavarría, Edison Francisco, *“Roles, patriarcado y dinámica interna familiar: reflexiones útiles para Latinoamérica”*, *Revista Virtual Universitaria Católica del Norte*, Colombia, núm. 31, septiembre-diciembre 2010, p. 393, consultable en <http://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/viewFile/50/109>, consultado el 02 de junio de 2017.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 393.

<sup>49</sup> *Ídem*.

Parson<sup>50</sup> manifiesta que *“la familia nuclear-patriarcal debería ser el centro del entramado social, sostenida en roles diferenciados por el sexo, género y relación conyugal”*, así nuevamente se afirma que las mujeres deben estar en el ámbito doméstico para cuidar a sus hijos y de cierta forma mantener el orden que vive día a día una familia, para de esa forma el padre ser el proveedor y desenvolverse en la esfera pública.

El *patriarcado* para Quintero (2007)<sup>51</sup> lo cita de la siguiente manera: *“es una forma de organización social en la que el varón ejerce la autoridad en todos los ámbitos, asegurándose la transmisión del poder y la herencia por vía masculina. Favorece un sistema político-histórico-social basado en la construcción de jerarquías”*, de esta forma los hombres conservan el poder interno en la familia y en el ámbito público.

Por otra parte, Roudinesco<sup>52</sup> sobre el *patriarcado* realiza el siguiente comentario: *“la herencia occidental le ha dado al hombre un lugar de representación de **“Dios padre”** en la familia, lo que ha tenido un efecto simbólico en la subjetividad de los miembros de la misma. El padre protege, provee(sic), cuida, gobierna, sostiene y subyuga”*.

Respecto al *patriarcado*, Pilar de Yzaguirre y Fernando Sancho<sup>53</sup> refieren lo siguiente:

*Por su parte, la esencia del patriarcado deriva de la esencia del amor paterno, de un amor exigente que tiene principios y leyes, que depende de la obediencia del hijo a las demandas del padre. No se basa en la igualdad si no que tiene preferencia por el hijo que más se le asemeja, al más obediente o para el más capacitado para sucederle como heredero de sus posesiones. En consecuencia, lo patriarcal no significa igualdad sino*

---

<sup>50</sup> *Op. cit.* 47 Viveros Chavarría, Edison Francisco, *“Roles, patriarcado y dinámica interna familiar: reflexiones útiles para Latinoamérica”*, p. 393.

<sup>51</sup> *Ídem*.

<sup>52</sup> *Ibidem*. p. 394.

<sup>53</sup> Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales*, 7a. ed., México, Porrúa, 2007, p.5.



*jerarquía. La igualdad de los hermanos se transforma en competencia.*

De lo anterior, tenemos como ejemplo que en América Latina y El Caribe<sup>54</sup>, es reconocido lo masculino, el rol desempeñado por el hombre en la vida cotidiana, como se muestra en el cuadro siguiente, que a pesar de ser un referente “*en la fase de industrialización de los países europeos a partir del siglo XIX*”, se mantiene en el tiempo en las sociedades occidentales.

<b>Cuadro 6:</b>		
<b>Modelo occidental predominante de identidades de género (el deber ser)</b>		
	<b>Mujer/Femenino</b>	<b>Hombre/masculino</b>
<b>Roles o papeles definidos</b>	Trabajo Reproductivo no remunerado  “Dueña de casa”/“Madre-esposa”  Ser para otros Objeto	Trabajo Productivo remunerado  Proveedor  Ser para sí Sujeto
<b>Espacios Definidos</b>	<i>Esfera del Cuidado</i>  Esfera doméstica-privada  Naturaleza	<i>Esfera del Mercado</i>  Esfera pública  Cultura
<b>Estereotipos</b>	Subjetiva  Dependiente  Pasiva/espectador  Miedosa	Objetivo  Independiente  Activo/ejecutor  Valiente

<sup>54</sup> Mora, Luis (coord.), *Igualdad y Equidad de Género: aproximación teórico-conceptual. Herramientas de Trabajo en Género para Oficinas y Contrapartes del UNFPA*, Equipo de Apoyo Técnico para América Latina y Caribe Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), 2006, vol. I, Diciembre 2006, pp. 35-36, consultable en <http://www.entremundos.org/databases/Herramientas%20de%20trabajo%20en%20genero%20UNFPA.pdf>, consultado el 28 de mayo de 2017.

	Frágil	Fuerte
	Débil	Poderoso
	Cooperativa	Competitivo
	Emocional/ilógica, irracional	Racional/lógico
	Seguidora	Líder
	Conciliadora	Agresivo
	Paciente	Impetuoso
	Precavida/cuidadosa	Atrevido/Aventurero
	Flexible	Enfocado
<b>Valoración Social, Estratificación de Género</b>	Menor valoración  Menor reconocimiento y acceso a prestigio  Menor acceso a posiciones de poder  Restricciones en la toma de decisiones	Mayor valoración  Mayor reconocimiento y prestigio social  Predominio en posiciones de poder  Mayor acceso a toma de decisiones

En definitiva, el *rol del hombre en el patriarcado*, se caracteriza por ser sexista, homofóbico, activo, jefe del hogar, proveedor, responsable, siempre autónomo, no se rebaja ante nada ni ante nadie, fuerte, sin miedo, nunca expresa sus emociones, está en la calle y en el trabajo, por consiguiente, sin asumir actividades como colocar su plato en el fregadero al terminar de comer, calentar tortillas, ni pensar en lavar la ropa, lavar los trastes, planchar, doblar y guardar la ropa limpia, barrer, cocinar, realizar la tarea con los hijos o las hijas, bañarlos; incluso, sin su consentimiento o aprobación es difícil tomar decisiones, tan simple como el hecho de que la mujer salga a la tienda, los hijos acudan a un lugar con

sus amigos, hasta decidir el número de hijos y el espacio entre cada uno de ellos, porque él manda y la mujer obedece. Para Módena y Mendoza<sup>55</sup> *“la descendencia para estos hombres significa trascendencia y el afianzamiento de la identidad masculina”*.

En toda una postura de proveedor, que al salir al ámbito público y regresar a casa, cansado, lo único a lo que tiene derecho es a comer, ponerse cómodo, sentarse en el sillón o acostarse en la cama para escuchar música o ver en la pantalla sus programas o películas preferidas, para llegada la noche disponerse a dormir para descansar y continuar la rutina al día siguiente (basta con solo ser *el proveedor*, traer el dinero). En pocas palabras *el hombre de la casa*.

### 1.2.3. Contemporánea

La imagen del hombre hace varios años y aún en la actualidad, era y es el de un padre fuerte, que se encarga del ingreso económico para la familia, sin involucrarse en las actividades de la casa, ni mucho menos pensar en un acercamiento con sus hijos-hijas, ya que es una actividad pura y realizada por la mujer; sin embargo y debido a cuestiones multifactoriales el hombre está pugnando por un cambio en el *rol* que le ha sido asignado generación tras generación.

En 1975, Natalie Davis<sup>56</sup> sugería lo siguiente:

*Me parece que deberíamos interesarnos tanto en la historia de las mujeres como de los hombres, que no deberíamos trabajar solamente sobre el sexo oprimido, del mismo modo que un historiador de las clases sociales no puede centrarse por entero en los campesinos. Nuestro propósito es comprender el significado de los sexos, de los grupos de género, en el*

---

<sup>55</sup> Rojas Martínez, Olga Lorena, *“Masculinidad y vida conyugal en México. Cambios y perspectivas”*, *Revista de Investigación y divulgación sobre los estudios de género*, Época 2, año 18, núm. 10, Septiembre de 2011-Febrero de 2012, p. 83, consultable en [http://bvirtual.ucol.mx/descargables/378\\_masculinidad\\_vida\\_conyugal.pdf](http://bvirtual.ucol.mx/descargables/378_masculinidad_vida_conyugal.pdf), consultado el 02 de junio de 2017.

<sup>56</sup> *Op. cit.* 24 Wallach. Scott, Joan, *Género e Historia*, p. 3.

*pasado histórico. Nuestro propósito es descubrir el alcance de los roles sexuales y del simbolismo sexual en las diferentes sociedades y periodos, para encontrar qué significado tuvieron y cómo funcionaron para mantener el orden social o para promover su cambio.*

Desde esta perspectiva, comenzaba a surgir la idea de estudiar al hombre, para comprender a los sexos, esto es de gran importancia, toda vez que mediante el conocimiento de su historia se pueden proporcionar los conocimientos y herramientas necesarias para promover un verdadero cambio, que sea entendido por el hombre y apoyado por la sociedad.

En la actualidad, es más notorio que mujeres que buscan la igualdad entre los géneros, consideren a los hombres en actividades que los involucren y contribuyan a su notoria participación y cambio.

Al respecto Dani Leal, Péter Szil, José Ángel Lozoya y Luis Bonino<sup>57</sup> expresan: *“Cada día es más clara (al menos para las mujeres) la necesidad de incorporar a los hombres al proceso por la igualdad entre los géneros. Para los hombres, esta incorporación es más importante y asumirla nos plantea la necesidad de cambios”.*

Por lo que es de reconocerse, que un gran número de ellos se están involucrando por un cambio real, sin embargo, aún existen hombres que no quieren ser partícipes; una de las razones, quizá sea el ¿Qué dirán?

Sin embargo y desde un punto de vista optimista, Téllez Infantes y Anastacia y Verdú<sup>58</sup>, quienes después de una exhaustiva investigación indican que en el siglo XX, para ser exactos, a mediados de los años de 1970, apareció en Estados Unidos y en países Escandinavos *“los primeros grupos de hombres para reflexionar sobre la condición masculina”*, pero aproximadamente en 1985 en España (Valencia y Sevilla) aparecen los primeros grupos. Para 1999 *“es cuando encontramos el primer programa permanente desde una administración pública: el*

---

<sup>57</sup> *Op. cit.* 41 Leal, Dani et al., *“Algunas sugerencias para impulsar grupos de hombres igualitarios”*, p.1.

<sup>58</sup> *Op. cit.* 39 Téllez Infantes, Anastacia y Verdú Delgado, Ana Dolores, *“El significado de la masculinidad para el análisis social”*, pp. 83-84.

*Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz). Y en el 2001 surge la primera Asociación de Hombres por la igualdad: AHIGE”.*

Continúan manifestando<sup>59</sup> que es en 1995 en la Declaración de Beijing, cuando se hace el siguiente llamado o consejo a los hombres: *“Alentar a los hombres para que participen plenamente en todas las acciones encaminadas hacia la igualdad”*. En ese mismo orden de ideas, para 2004 en la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) de la ONU, se encuentra recopilado el informe *“El papel de los hombres y los niños en el logro de la igualdad entre los géneros”*, presentado por Kofi Annan, entonces Secretario General de las Naciones Unidas.

Es importante destacar, todas estas formas a través de las cuales se le ha invitado o llamado al hombre al cambio. Lo que ha permitido crear consciencia de su participación activa, como se cita en el documento antes citado y denominado *“El papel de los hombres y los niños en el logro de la igualdad entre los géneros”*<sup>60</sup> en el que se menciona: *“...En las conclusiones consensuadas se definió el papel crucial de los hombres en el reparto de las responsabilidades familiares, inclusive en el cuidado de familiares a cargo, la prevención de la violencia contra la mujer...”*.

En definitiva, considero que todo ello contribuye en gran escala, para que los hombres consideraran y consideren un cambio en el *rol de género*, que tenían y tienen asignado para así analizar su *masculinidad*, con la finalidad de lograr un cambio benéfico para ellos, pero en especial para la gente que los rodea.

Asimismo, también contribuye al cambio el hecho de la inserción laboral de la mujer, los niveles educativos por mencionar algunos, en palabras de García y

---

<sup>59</sup> Cfr. Téllez Infantes, Anastacia y Verdú Delgado, Ana Dolores, *“El significado de la masculinidad para el análisis social”*, p. 84.

<sup>60</sup> Secretaría de las Naciones Unidas, *La mujer en el 2000 y después. El papel de los hombres y los niños en el logro de la igualdad entre los géneros*, Nueva York, Diciembre 2008, p. 3, consultable en [http://www.un.org/womenwatch/daw/public/w2000/08-52641\\_Women2000\\_SP\\_FIN.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/public/w2000/08-52641_Women2000_SP_FIN.pdf), consultado el 09 de junio de 2017.

Oliveira<sup>61</sup> que expresan lo siguiente:

*Sin embargo, las transformaciones económicas y sociales ocurridas en el país, relacionadas con la creciente incorporación de las mujeres al mercado de trabajo, los avances en los niveles educativos de la población y el aumento de la precarización laboral entre la población masculina...están contribuyendo a reestructurar los arreglos laborales de los hogares y a modificar los roles desempeñados tradicionalmente por hombres y mujeres.*

De esta manera, los hombres, como bien afirman Kaztman y otros<sup>62</sup> favorecen a que los hombres se pregunten sobre su *rol* de ser los proveedores únicos en la familia, abarcando consideraciones como si continúan ejerciendo el poder y la autoridad, lo que trae como consecuencia un debilitamiento para las posteriores generaciones.

Así, en generaciones más jóvenes se permite la participación de la mujer como proveedora de la familia, se rechaza la fecundidad elevada al considerarla como una irresponsabilidad y no de virilidad, como atinadamente expresan Gutmann y Fernández<sup>63</sup>: *“...Un hombre que tiene muchos hijos es un hombre ignorante y machista, además de irresponsable porque no cumple adecuadamente su papel de proveedor. En cambio, un hombre de verdad...se caracteriza por ser responsable en su hogar y con los hijos que pueda mantener”.*

Aunado a lo anterior, se están involucrando en el cuidado y crianza de sus hijos, además de establecer una relación más cercana con los suyos, en el aspecto físico y afectuoso con el apoyo de juegos, como bien afirman Vivas y otros<sup>64</sup>: *“...Estos varones señalan que valoran a sus hijos no solamente en términos de los costos que implica su manutención y educación, sino fundamentalmente del tiempo, afecto y atención que desean brindarles”.*

---

<sup>61</sup> *Op. cit.* 55 Rojas Martínez, Olga Lorena, “Masculinidad y vida conyugal en México. Cambios y perspectivas”, p. 86.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p, 87.

<sup>63</sup> *Ídem*.

<sup>64</sup> *Cfr. op. cit.* 55 Rojas Martínez, Olga Lorena, “Masculinidad y vida conyugal en México. Cambios y perspectivas”, p, 87.

Son hombres que intentan o asumen un *rol de género* en el que permiten el compartir con la mujer, la manutención y cuidado de los hijos, ante eso dice Rojas<sup>65</sup> lo siguiente: “...este hecho implica transformaciones importantes en la toma de decisiones y en el ejercicio de poder en las relaciones conyugales y familiares de los varones”. Por su parte Fernández<sup>66</sup> expresa que la mujer al salir a realizar un trabajo remunerado, se hace necesario que el hombre participe en el hogar, alejándose de ser el único proveedor “ante la paridad en la contribución económica”, de esta forma “la autoridad se comparte y se avanza en un proceso que hace temblar las jerarquías y que se mueve hacia unas relaciones más democráticas y colaborativas”.

De igual forma, algunos hombres se interesan en pertenecer a grupos denominados *grupos de hombres igualitarios*, que en palabras de Dani Leal, Péter Szil, José Ángel Lozoya y Luis Bonino<sup>67</sup> son “...grupos de chicos que analizan el rol masculino tradicional en el que los hombres son socializados, desmontándolo y buscando formas de relación más igualitarias...”, con la finalidad de realizar los cambios necesarios que les permitirían ser más libres y contribuir a alcanzar situaciones igualitarias hacia las mujeres y con los mismos hombres.

A modo de ejemplo, en la República Mexicana, concretamente en la Ciudad de México, se encuentra el Movimiento de Hombres por Relaciones Equitativas y Sin Violencia, A.C. (MHORESVI)<sup>68</sup>.

En cuanto a la cultura mexicana se refiere, se presenta una de las tablas de los resultados obtenidos de una investigación realizada por Yessica Paola Montes de Oca y otros<sup>69</sup> denominada: Tabla 2. Conjunto SAM, de “A los hombres de mi país,

---

<sup>65</sup> Cfr. Rojas Martínez, Olga Lorena, “Masculinidad y vida conyugal en México. Cambios y perspectivas”, p. 88.

<sup>66</sup> Aguilar Montes de Oca, Yessica Paola et al., “Los roles de género de los hombres y las mujeres en el México contemporáneo”, *Enseñanza e Investigación en Psicología*, México, vol. 18, núm. 2, julio-diciembre 2013, p. 222, consultable en <http://www.redalyc.org/pdf/292/29228336001.pdf>, consultado el 02 de junio de 2017.

<sup>67</sup> Op. cit. 42 C. Gutmann, Matthew, “Traficando con hombres: La Antropología de la Masculinidad”, traductor Patricia Prieto, p. 2.

<sup>68</sup> Consultable en <https://mhoresvi.wordpress.com/servicios/>, consultado el 31 de mayo de 2017.

<sup>69</sup> Op. cit. 66 Aguilar Montes de Oca, Yessica Paola et al., “Los roles de género de los hombres y las mujeres en el México contemporáneo”, pp. 212-213.

*les toca hacer y ser”, por sexo.*

“Respecto a la pregunta *“A los hombres de mi país les toca ser y hacer”,* los resultados muestran 53% de concordancias entre hombres y mujeres, al indicar que a los hombres les toca trabajar, ser responsables, ser padres, honestos, respetuosos, profesionistas, estudiantes y amigos, mientras que difieren en 47% al indicar los hombres que a ellos les corresponde amar, ser fuertes, ayudar, ser amables, emprendedores, inteligentes y libres; las mujeres a su vez indican que a los hombres les toca proteger, ser proveedores, apoyar, cuidar, ser fieles, comprensivos y amorosos (Tabla 2)”.

<b>HOMBRES</b>		<b>MUJERES</b>	
<b>DEFINIDORA</b>	<b>VM</b>	<b>DEFINIDORA</b>	<b>VM</b>
<b>Trabajar</b>	700	<b>Trabajar</b>	700
<b>Responsables</b>	404	<b>Responsables</b>	404
<b>Honestos</b>	188	<b>Honestos</b>	188
<b>Respetuosos</b>	184	<b>Respetuosos</b>	184
<b>Estudiantes</b>	149	<b>Estudiantes</b>	149
<b>Padres</b>	101	<b>Padres</b>	101
Amar	96	Amar	96
<b>Profesionista</b>	77	<b>Profesionista</b>	77
Fuertes	75	Fuertes	75
Ayudar	74	Ayudar	74
Amable	73	Amable	73



Emprendedores	68	Emprendedores	68
Inteligentes	66	Inteligentes	66
<b>Amigos</b>	60	<b>Amigos</b>	60
Libres	55	Libres	55

**Nota.** Se muestran las definidoras que coinciden en negrita.

Con respecto a los cambios, afirma Valdez-Medina<sup>70</sup>: *“los cambios en este nivel suelen ser lentos y a largo plazo, sobre todo cuando se trata de sentimientos e ideas profundamente arraigados a lo largo de siglos”*. Así, continúa diciendo, sucede una *“transición”*, en donde *“se trata de vivir en contra del dominio de los roles predeterminados y bajo nuevas formas en lo social (hombre, mujer, familia, carrera), mismas que favorecen la idea de que ambos pueden alternar entre un rol y otro, siempre y cuando eso les genere un gusto sin queja”*.

De esta manera, encontramos hombres que están viviendo una *masculinidad* diferente, como lo afirma Carlos Lomas<sup>71</sup>: *“...Otros hombres, por el contrario, comienzan a explorar en su vida íntima y en su vida pública, otras maneras de vivir la masculinidad en sus relaciones con las mujeres y con otros hombres evitando las tentaciones de la dominación, del menosprecio y de la violencia”*, agregando además que es indispensable que se apoye esta *“insurgencia masculina”* frente a lo establecido por la *“dictadura del patriarcado, es decir, de fomentar la emergencia de otras masculinidades ajenas a los arquetipos tradicionales de la dominación masculina transmitidos por la cultura patriarcal a lo largo de los siglos”*.

Se podría afirmar entonces, que el cambio del *rol de género* que desempeña el hombre se está transformando, al sustentarse en una nueva forma de comportarse

<sup>70</sup> Cfr. *op. cit.* 66 Aguilar Montes de Oca, Yessica Paola et al., *“Los roles de género de los hombres y las mujeres en el México contemporáneo”*, p. 223.

<sup>71</sup> Lomas, Carlos, *“La dictadura del patriarcado y la insurgencia masculina (menos “hombres de verdad” y más humanos)”*, *La Manzana*, Puebla, Pue., vol. III, núm. 6, octubre-diciembre 2008, consultable en <http://www.estudiosmasculinidades.buap.mx/num6/dictadura.html>, consultado el 10 de junio de 2017.

como padres y esposos. Existiendo evidencia de que los hombres tienen la capacidad de cambiar y en consecuencia promover la igualdad entre los géneros. Aunado a que, la revolución de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), permiten la difusión de imágenes sobre jóvenes que se cuestionan los *roles* tradicionales que desempeñan mujeres y hombres, lo que en cierta forma dan un impulso al cambio.

Finalmente, como expresa Carlos Lomas<sup>72</sup>:

*Son los hombres, hombres invisibles, los que aspiran estar a la altura de las circunstancias, los que se implican en la equidad doméstica y familiar, los que se abren a las emociones y a otras maneras de entender el mundo, los que se ocupan de sus hijos e hijas y han entendido al fin que ser hombres, consiste quizá en ser fielmente humanos. Se trata de hombres invisibles porque no son noticia, ni son líderes, ni tienen éxito de público, ni están bajo los focos de la televisión, ni estafan, ni violan, ni matan.*

Hombres que en palabras de Kimmel<sup>73</sup> han logrado entender lo siguiente: “*Si los hombres son capaces de ser cirujanos y chefs de cocina, han de ser capaces también de coser y de cocinar*”.

### **1.3. Del Derecho de Familia**

La *familia*, principal núcleo de la sociedad, donde se generan relaciones jurídicas entre sus miembros, de manera primaria entre la pareja y posteriormente considerando a sus descendientes; donde el Estado, con su intervención pertinente, regula las situaciones legales que en ella pudieran surgir, con la finalidad de lograr su desarrollo y protección. Así, surge el denominado *Derecho de Familia*, como una rama del Derecho destinada para organizar, proteger y procurar el desarrollo de la familia.

---

<sup>72</sup> Cfr. *op. cit.* 71 Lomas, Carlos, “*La dictadura del patriarcado y la insurgencia masculina (menos “hombres de verdad” y más humanos)*”.

<sup>73</sup> *Ídem.*

Ante tales circunstancias, podríamos afirmar que dos conceptos se unen de manera importante; por una parte, el concepto de familia y posteriormente el consecuente derecho; así, Julián Bonnecase<sup>74</sup> define al derecho de familia como a continuación se señala:

*Por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia. Dentro de la primera categoría (de las normas jurídicas que organizan la familia) clasificaremos la mayor parte de las reglas relativas al matrimonio, a la paternidad y a la filiación.*

La aportación realizada por éste autor clásico es invaluable, toda vez que, considera al Derecho de Familia como un conjunto de reglas de derecho, es decir, como norma jurídica, para posteriormente observar el orden que debe tener el aspecto personal entre los miembros de la familia, sin dejar de considerar el aspecto relacionado con el patrimonio, con la finalidad de lograr que la familia se organice, tenga vida y si las circunstancias así lo ameritan, su disolución. En cuanto a las normas jurídicas que regulan su organización, tiene a bien considerar lo relativo al matrimonio, paternidad y filiación.

Díaz Guijarro<sup>75</sup>, lo denomina como Derecho Familiar, y que: “*es el conjunto de normas que dentro del código civil y de las leyes complementarias, regula el estado de la familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en este estado y sus efectos personales y patrimoniales*”

Este autor considera que el Derecho Familiar debe regular a la familia, como bien lo afirma, desde su origen en el matrimonio como fuera de éste.

---

<sup>74</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia*, 11a. ed., México, Porrúa, 2006, t. II, p. 8.

<sup>75</sup> Güitron Fuentevilla, Julián, “*Derecho Familiar*”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, núm. 109, p. 73, consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/109/dtr/dtr3.pdf>, consultado el 24 de mayo de 2017.

No se debe olvidar, que el Derecho de Familia también tiene como una finalidad la conducta de cada uno de los miembros de la familia, es decir, sus derechos y obligaciones, facultades y deberes, como lo afirma Galindo Garfias<sup>76</sup>:

*El derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes facultades y deberes entre consortes y parientes. Esas facultades y deberes de carácter asistencial, que nacen entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etc.), tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos.*

El citado autor clásico, consideraba indispensable guiar la conducta de los miembros de la familia, establecer tanto las relaciones conyugales, como las facultades y deberes, derechos y obligaciones, para que a través de éstas surgiera también la asistencia entre cada uno de los miembros, que al final se ve recompensado en la protección de los hijos.

Se afirma también, que éstos derechos y obligaciones surgen desde la procreación, para tal efecto retomaremos lo establecido por Galindo Garfias<sup>77</sup>: *“Un conjunto de normas jurídicas del derecho de familia, establecen derechos y obligaciones, que derivan del simple hecho de la procreación (no del matrimonio ni del concubinato) es decir, de la paternidad o de la maternidad. Nace así un conjunto de deberes del padre o de la madre o de ambos, a la vez, en relación a los hijos que han procreado”.*

Por otra parte, al ser considerado el Derecho de Familia como el conjunto de normas jurídicas que regulan la familia desde su constitución, organización y disolución, también es importante esta rama del Derecho al buscar la protección de sus miembros con la finalidad de tener un desarrollo integral, como bien lo

---

<sup>76</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil. Primer Curso. Parte general. Personas. Familia*, 21a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 459.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 460.

afirman Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez<sup>78</sup>: “...el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones entre los miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos”.

De esta manera, se puede entender al Derecho de Familia como el conjunto de normas jurídicas que rige a la familia en su constitución, organización y disolución, procurando la protección de sus miembros con la finalidad de su *desarrollo integral*<sup>79</sup>.

### 1.3.1. Naturaleza jurídica

En palabras del maestro Güitrón<sup>80</sup>, de la naturaleza jurídica obtenemos las circunstancias y situaciones, que a los estudiosos del Derecho nos permiten ubicar la rama jurídica a la que pertenece la institución en estudio, que nos permite establecer sus derechos y obligaciones e identificar qué elementos debe reunir y lo que en definitiva le corresponde de acuerdo a sus características; en otras palabras, la naturaleza de la familia, permite la ubicación de la institución, el acto jurídico, el contrato o situación a la que hacemos referencia, en la ciencia del Derecho, su esencia jurídica, su origen, “...que cuando decimos, naturaleza jurídica, queremos destacar lo que cada figura en Derecho es, en la sistemática del Derecho. Metafóricamente hablando, en qué cajón del escritorio, debemos ubicar esa institución...”.

En este apartado, se analiza si el Derecho de Familia se encuentra ubicado en el Derecho Civil, Privado o Público, estudio que se realiza a continuación.

---

<sup>78</sup> *Op. cit.* 22 Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, p. 8.

<sup>79</sup> El desarrollo integral es “un proceso orientado a satisfacer las necesidades humanas, tanto materiales como espirituales; con especial atención a las necesidades no satisfechas de las mayorías poblacionales con bajos ingresos, este desarrollo debe surgir de cada sociedad, de sus valores y sus proyectos para el futuro, basados primordialmente en el esfuerzo y recursos propios, buscando la autosuficiencia colectiva”. Cárdenas Espinosa, Rubén Dario, “Capítulo 1: Economía solidaria. Conceptos fundamentales”, consultable en <http://www.mailxmail.com/curso-economia-solidaria-colombia/conceptos-fundamentales>, consultado el 17 de mayo de 2017.

<sup>80</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián, “Naturaleza jurídica y autonomía del Derecho Familiar”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 144, consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/12.pdf>, consultado el 18 de mayo de 2017.

Comenzaremos abordando la idea de quienes afirman que el Derecho de Familia se encuentra en el Derecho Civil. En esa posición, encontramos a José Castán Tobeñas<sup>81</sup> quien manifestaba lo siguiente: “...*los Derechos de Familia, son parte del Derecho Civil, incluyendo las sucesiones por causa de muerte...estas normas jurídicas, van a regular las relaciones de los individuos o entes colectivos y por supuesto, los de la familia y los corporativos*”, afirma este autor que el Derecho de Familia es de Derecho Civil.

Coincide en Francia con esta idea, Julián Bonnecase<sup>82</sup> quien consideraba que el Derecho Civil y el Familiar, eran uno y se encontraban en el Derecho Privado, “*tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le corresponden como tal, y en las relaciones derivadas de su integración en la familia, y de ser sujeto de un patrimonio, dentro de la comunidad*”.

Por igual en Francia, los hermanos Henri, León y Jean Mazeaud<sup>83</sup>, al hacer referencia al Derecho Civil, mencionan seguir el camino del Derecho Romano, en el que se incluían aspectos de la familia, “*se asombrarán mucho los legos en Derecho y también un gran número de juristas, al afirmar que el decreto que determina el programa de los estudios de Derecho Civil, ha realizado una verdadera revolución, cuando ha conseguido un lugar a la familia*”.

Ideas que con el paso del tiempo han permitido la comprensión sobre la existencia de un Derecho de Familia o Familiar, como una rama diferente al Derecho Civil, contribuyendo a nuevas aportaciones sobre la naturaleza jurídica del Derecho de Familia.

Para Antonio Ciccú<sup>84</sup>, el Derecho de Familia no correspondía ni al Público ni al Privado, su argumento se centraba en el hecho de que la familia “*tiene una estructura diferente en las relaciones jurídicas, respecto al individuo, a la persona,*

---

<sup>81</sup> *Op. cit.* 80 Güitrón Fuentevilla, Julián, “*Naturaleza jurídica y autonomía del Derecho Familiar*”, p. 154.

<sup>82</sup> *Ídem.*

<sup>83</sup> *Cfr. Op. cit.* 80 Güitrón Fuentevilla, Julián, “*Naturaleza jurídica y autonomía del Derecho Familiar*”, p. 154.

<sup>84</sup> *Op. cit.* 80 Güitrón Fuentevilla, Julián, “*Naturaleza jurídica y autonomía del Derecho Familiar*”, p. 164.

a la sociedad y al propio Estado”. Afirmando que la familia surge antes que el Estado y por consiguiente es más importante que éste; la familia, es por decirlo así, el lugar de protección y apoyo. En el Derecho de Familia, lo importante es el interés y bienestar de la familia, así como de sus instituciones, por encima del interés de algunos individuos o quizá hasta sobre la voluntad de los particulares; en otras palabras, el Derecho de Familia busca la realización plena de la familia.

En la misma postura, de no considerar al Derecho de Familia en el Derecho Público ni Privado, encontramos a Roberto de Ruggiero<sup>85</sup>, quien refiere:

*...mientras en las demás ramas del Derecho Privado, el ordenamiento lo que mira es el interés particular a un fin individual de la persona, el derecho subjetivo se atribuye en ellas y reconoce en función a la necesidad particular que debe ser satisfecha, de modo que a toda obligación se opone un derecho del titular y mientras para ejercer tales derechos se conceden acciones cuyo ejercicio se supedita a la libre voluntad del individuo, las relaciones familiares, por el contrario, el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el de la familia, porque a las necesidades de ésta y no a las del individuo, subviene la tutela jurídica. Y a través del interés familiar exige y recibe protección un interés más alto que es el del Estado, cuya fuerza de desenvolvimiento y vitalidad dependen de la solidez del núcleo familiar. Importa mucho al Estado que el organismo familiar sobre el que reposa el superior organismo estatal, se haya regulado de conformidad con el fin universal común que persigue. Puesto que el fin de la familia no puede ser éste o aquél del individuo, ni un fin requerido libremente por el particular, sino el fin superior de la comunidad social que ha de conseguirse necesariamente, no puede abandonarse tal consecución a la voluntad libre del particular que podría actuar contrariamente a la utilidad general, sino que debe confiarse al Estado, el cual lo conseguirá a toda costa. De esto derivan consecuencias notables que influyen de modo decisivo en la naturaleza y en la estructura interna de las relaciones.*

---

<sup>85</sup> Cfr. Güitrón Fuentesvilla, Julián, “Naturaleza jurídica y autonomía del Derecho Familiar”, pp. 170-171.

Aunado a lo anterior, el mencionado autor<sup>86</sup> refiere que en la familia se puede presentar la violación a un deber, incluso un abuso y mal uso de las facultades que se observan por cada uno de los miembros de la familia, lo que en determinado momento se ve reflejado en la privación de las mismas, es decir, se pueden perder si se hace un mal ejercicio de ellos, pero también realiza la aclaración en el sentido de que éstos no se extinguen por prescripción ni mucho menos por renuncia voluntaria. Refiere que en toda relación es predominante la obligación o el deber, precisamente al ser un interés sobre todo superior de la familia. Situaciones que permiten concluir que el Derecho de Familia se distingue del Derecho Privado, aproximándose al Público, haciendo la aclaración pertinente en el sentido de que se aparta del Derecho Privado, sin afirmar que sea Derecho Público, constituyendo una rama autónoma en que se consideran aspectos patrimoniales como lo son las sucesiones y los testamentos, haciendo la aclaración que no se debe confundir lo que es la naturaleza jurídica del Derecho de Familia con su autonomía respecto del Derecho Civil.

Conforme a las aportaciones realizadas por Güitrón<sup>87</sup>: *“El Derecho Familiar persigue fines superiores que no pueden dejarse en su cumplimiento, al libre arbitrio de los particulares, sino confiarlos al Estado para conseguirlos a como dé lugar. La autonomía y la exteriorización de la voluntad, pilares del Derecho Civil, son importantes en el Derecho Familiar, dada la especial estructura y naturaleza jurídica de éste”*.

Se puede afirmar que el Derecho de Familia, no es Derecho Privado, ni Civil, mucho menos Público, toda vez que cuenta con instituciones y objetos de estudio que están definidos. Al respecto Güitrón<sup>88</sup> manifiesta:

*Que en el Derecho de Familia hay un orden público, un interés de la*

---

<sup>86</sup> *Op. cit.* 80 Güitrón Fuentevilla, Julián, “Naturaleza jurídica y autonomía del Derecho Familiar”, pp. 173-174.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 166.

<sup>88</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián, “Naturaleza jurídica del Derecho Familiar”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 271, consultable en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/29170/26318>, consultado el 22 de mayo de 2017.



*sociedad, una vigilancia del Estado para que los fines superiores de la familia se cumplan. Por ello es importante entender que la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, es distinta al Derecho Civil, al Derecho Público, al Derecho Penal y a todos los demás Derechos, porque la familia es única, al igual que sus instituciones de ahí que sea necesario darle ese concepto de tercer género...*

Para el citado autor<sup>89</sup>, es necesario considerar al Derecho de Familia, en un tercer género, al lado del Derecho Público y Privado, toda vez que su naturaleza jurídica tiende a ubicarlo al lado de esas dos ramas del Derecho, al hacer referencia y resguardar a la familia; sin desconocer su afinidad con el Derecho Público, pero haciendo la aclaración que es muy diferente a éste, ya que tiene fisonomía propia, en consecuencia el Estado regula y protege a la familia, a través de la legislación correspondiente y Tribunales especiales, satisfaciendo un interés superior que se encuentra representado por la familia.

En palabras sencillas de Güitrón<sup>90</sup>: *“El Derecho Familiar a diferencia del Civil y del Privado, ordena, no discute. Se impone. Ejecuta, no pregunta. Obliga, aun en contra de la voluntad particular”*.

Se coincide con el autor multicitado en el sentido de que el Derecho de Familia tiene su propia naturaleza jurídica, por lo que no es Privado ni Público, al contemplar características propias de sus instituciones, principios propios de estudio, así como su objeto de estudio, al igual que sus normas jurídicas.

### **1.3.2. Teorías relacionadas**

En el apartado que antecede, se realizó una explicación sobre lo que es la naturaleza jurídica, posteriormente se consideraron las ideas de algunos autores sobre la naturaleza jurídica del Derecho de Familia, sin embargo, se considera pertinente desarrollar sus teorías, es decir, relacionadas con su naturaleza jurídica del Derecho de Familia, que en la investigación en particular serán consideradas

---

<sup>89</sup> *Op. cit.* 88 Güitrón Fuentevilla, Julián, “Naturaleza jurídica del Derecho Familiar”, pp. 278-279.

<sup>90</sup> *Cfr. op. cit.* 88 Güitrón Fuentevilla, Julián, “Naturaleza jurídica del Derecho Familiar”, p. 281.

en dos apartados, teorías clásicas y contemporáneas.

### 1.3.2.1. Clásica

Dentro de las teorías clásicas sobre la naturaleza jurídica del Derecho de Familia, encontramos a Antonio Cicú<sup>91</sup> quien afirma: *“al derecho de familia no se le pueden aplicar los principios doctrinarios del derecho privado, razón entre otras, por la cual debe estudiarse como disciplina autónoma”*.

Así y con la finalidad de entender la naturaleza jurídica del derecho de Familia, entre una de sus aportaciones se encuentra haber realizado la diferenciación entre *Derecho público y privado*<sup>92</sup>, misma que resulta de la relación entre individuo y Estado, de la que se obtiene una relación jurídica en la que se encuentra presente la voluntad y el interés, en cuanto al interés en el Derecho privado se hace presente en lo que los individuos buscan, una satisfacción personal. Mientras que, en el Derecho público, ocurre lo contrario, ante la existencia de la relación hombre y Estado, donde el Estado es el soberano, no se admite el interés del individuo sobre la que tiene el Estado, *“es decir, que, en la relación de Derecho público, no entra como elemento constitutivo otro interés que el superior del Estado”*.

Expresando además Cicú<sup>93</sup> lo siguiente:

*Con todo esto no queremos afirmar que el derecho de familia deba incluirse en el Derecho público. Si Derecho público es del Estado y de los demás entes públicos, el Derecho de familia no es público. La familia no es ente público, no porque no esté sujeta, como los entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del Estado (No se ha garantizado todavía a la familia frete al Estado, una libertad y una autonomía de la misma naturaleza que la privada), sino porque los intereses que debe cuidar no son, como en los entes público, intereses de la generalidad, por lo cual no está organizada como estos. Por tanto, al Derecho de familia se le podrá asignar un lugar*

---

<sup>91</sup> *Op. cit.* 24 Wallach. Scott, Joan, *Género e Historia*, p.80.

<sup>92</sup> *Cfr. op. cit.* 24 Wallach. Scott, Joan, *Género e Historia*, p. 81.

<sup>93</sup> *Cfr.* Wallach. Scott, Joan, *Género e Historia*, pp. 82-83.

*independiente en la distinción entre Derecho público y Derecho privado; es decir, que la bipartición podría ser substituida por una tripartición que respondiera a los caracteres particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado político.*

*El Derecho de familia no puede estar regido, por consiguiente, por los principios propios del Derecho privado, tiene, por el contrario, principios y conceptos específicos que, más bien que exponer y discutir en líneas generales y de un modo abstracto, convendrá recordar en su ampliación a la materia que nos proponemos desenvolver.*

Su aportación de este autor, es de suma importancia, toda vez que no considera al Derecho de Familia en el Derecho Privado ni mucho menos en el Derecho Público, al dar mayor importancia al interés familiar y estatal, para proteger a la familia.

Se aprecia la opinión de Enrique Díaz de Guijarro<sup>94</sup> al manifestar lo siguiente sobre la teoría de Cicú:

*Y para concluir solo destacaremos la enorme trascendencia que ha tenido la labor de Cicú, porque ha dado nueva vida a los estudios sobre el Derecho de familia. Debemos mucho a la lectura de su obra. Despertó en nosotros inquietudes intensas. Nos ha llevado al convencimiento, incluso, de la necesidad de una etapa superior en cuanto al estudio del Derecho de Familia y que es la formulación de una nueva teoría general del Derecho de Familia, esfuerzo en el que estamos empeñados actualmente. Por eso, con nuestra crítica a Cicú, nuestro homenaje y nuestra gratitud al maestro.*

Por su parte Roberto de Ruggiero<sup>95</sup>, al retomar las ideas de Cicú, sobre el interés superior que representa la familia, en el derecho público como en el privado, expresa lo siguiente:

*A través del interés familiar, exige y recibe protección un interés más alto, el*

---

<sup>94</sup> *Op. cit.* 24 Wallach. Scott, Joan, *Género e Historia*, p. 86.

<sup>95</sup> *Cfr. op. cit.* 24 Wallach. Scott, Joan, *Género e Historia*, p. 87.

*del Estado, cuya fuerza de desenvolvimiento y vitalidad dependen de la solidez del núcleo familiar. Importa mucho al Estado que el organismo familiar sobre el que reposa el superior organismo estatal se halle regulado de conformidad con el fin universal común que persigue. Puesto que el fin de la familia no puede ser éste o aquél del individuo, ni un fin querido libremente por el particular, sino el fin superior de la comunidad social que ha de conseguirse necesariamente, no puede abandonarse tal consecución a la voluntad libre del particular que podría actuar contrariamente a la utilidad general, sino que debe confiarse al Estado, el cual lo conseguirá a toda costa. De esto derivan consecuencias notables que incluyen de modo decisivo en la naturaleza y en la estructura interna de las relaciones.*

Para este autor la voluntad de los particulares, no significa nada para el Derecho Familiar, pues el fin que persigue este Derecho es el de la familia que solo se puede alcanzar a través del Estado, agregando, además:

*Las normas del Derecho familiar son todas, o casi todas, imperativas e inderogables: la ley exclusivamente y no la voluntad del particular regula la relación, determina en todos sus detalles el contenido y extensión de las potestades, la eficacia de la relación paterna, los efectos y el alcance patrimonial de un Estado, sin que al particular le sea dado aportar modificación alguna. La potestad surge, aunque el particular no quiera, el vínculo liga incluso contra la voluntad del obligado y cesa aunque haya empeño en hacerlo pervivir, así, en el matrimonio, en la filiación legítima, en la tutela, lo mismo en las relaciones personales, cuanto en las matrimoniales. Y si bien se deja un margen de libertad y autonomía para que campee en él la iniciativa particular, ello sucede excepcionalmente y sólo cuando no se oponen el interés general el otorgar al particular tal libertad.*

En tales circunstancias, surgen principios derivados del Derecho privado que no son aplicables al Derecho familiar, el primero se refiere a la no aplicación de la representación; el segundo, lo es el hecho de no asignar modalidades a los

negocios familiares, es decir, estar sujetas a término o condición; el tercero, implica la irrenunciabilidad y no enajenación de los derechos subjetivos familiares, es decir, no se permite la transmisión, su renuncia (sin embargo, existen supuestos en lo que sí es posible se presenten, si el interés familiar así lo amerita para su protección); y el cuarto principio, que se refiere a la intervención del Estado en las relaciones familiares, sin embargo, se hace la aclaración pertinente en el sentido de que el Derecho privado permite a las partes o particulares decidir libremente, mientras que en el Derecho de Familia impera el bienestar de la familia, sobre el de los particulares.

Por lo anterior, Ruggiero <sup>96</sup> atina la siguiente conclusión: *“Todas esas especialidades nos llevan a la conclusión de que el derecho de familia se destaca de las demás partes del derecho privado y se aproxima al público. No se puede decir, sin embargo, que sea verdadero derecho público, pero sí que se separa del resto del Derecho Privado y que constituye una rama autónoma”*.

### **1.3.2.2. Contemporánea**

En las teorías contemporáneas, podemos hacer referencia a Güitrón Fuentesvilla<sup>97</sup>, quien manifiesta lo siguiente, respecto a la naturaleza jurídica del Derecho Familiar (término que para dicho autor es el correcto):

*La naturaleza jurídica del Derecho Familiar, es la de constituir un tercer género, al lado del Público y Privado. No como Derecho Social, tampoco como Civil, sino como una nueva rama jurídica, con principios y objeto de estudios propios, que hoy, rebasa las instituciones tradicionales y va más allá de los límites, que, desde la época de los romanos, se le ha marcado, al incluirlo en el Derecho Privado y en el Civil.*

En tales circunstancias manifiesta además que el Derecho Familiar tiene su propia naturaleza jurídica, su propia ubicación en el Derecho, además de no ser Privado

---

<sup>96</sup> Cfr. Wallach. Scott, Joan, *Género e Historia*, p. 89.

<sup>97</sup> *Op. cit.* 37 Amuchástegui, Ana y Szasz, Ivonne, *“El pensamiento sobre masculinidades y la diversidad de experiencias de ser hombre en México”*, p. 269.

ni Civil, mucho menos Público. *“El Derecho Familiar, que no de Familia ni de la Familia, sino con su género Familiar”, para ser considerada como una nueva rama del Derecho, que cuenta con características y objeto de estudio propio, que es la familia. Añadiendo<sup>98</sup>:*

*Sus relaciones jurídicas sometidas al orden público, pero sin ser un organismo del Estado. Sus sujetos –cónyuges, hijos, abuelos, padres, hermanos, madres, primos, divorciado, adoptantes, adoptados, concubinos, emancipados, incapacitados, discapacitados, ausentes, desheredados, herederos, etc.- se rigen por normas de orden público, que no son las del Estado, que éste se ha preocupado por promulgarlas, con características especiales, donde se impone –el imperium- a través del Derecho. La imposición que de estas normas hace el Derecho, no las deja, como ocurre en el Derecho civil o en el privado, al arbitrio o libre expresión y autonomía de la voluntad, de quienes intervienen en ella. El Estado las impone y obliga de esta manera a los sujetos a cumplirlas.*

De lo anterior se puede afirmar que, en este Derecho, sus fines no se sujetan a lo que los hermanos, primos, cónyuges, quieran, se vela por la protección de la familia; siempre al rechazo de una autonomía y de la exteriorización de la voluntad; ante todo como refiere el citado autor *“la familia es primero”*.

Como consecuencia de lo anterior, Güitrón<sup>99</sup> hace referencia a que el Derecho Familiar, *“representa y tutela un interés superior que limita el individual o personal, por ello, debe quedar claro, que no haya dudas que los atributos de la persona jurídica física, por ejemplo, son de Derecho Civil”*. En tanto corresponda a la familia, *“su actuar, su hacer, su conducta, debe regularse por el Derecho Familiar”*. De esta manera, se da prioridad nuevamente, al interés superior que existe y se representa en la familia, sin considerar, los fines personales de cada uno de sus

---

<sup>98</sup> Cfr. op. cit. 37 Amuchástegui, Ana y Szasz, Ivonne, *“El pensamiento sobre masculinidades y la diversidad de experiencias de ser hombre en México”*, pp. 269-270.

<sup>99</sup> Cfr. Amuchástegui, Ana y Szasz, Ivonne, *“El pensamiento sobre masculinidades y la diversidad de experiencias de ser hombre en México”*, p. 279.

miembros, por el contrario, busca satisfacer fines generales que permitan a la familia realizarse plenamente.

El citado autor, al continuar con el análisis sobre la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, establece<sup>100</sup> que al ser “*distinta al Derecho privado, al Civil y al Público, el Derecho Familiar debe regular correctamente las consecuencias del nacimiento, crecimiento y disolución de la familia*”, sin olvidarse de los bienes que puedan existir, es decir, “*así como el destino adecuado de los bienes, cuando se dejan en sucesión legítima o testamentaria a los miembros de esa familia*”.

Agrega además<sup>101</sup> que las instituciones básicas del Derecho Familiar, “*matrimonio, familia, divorcio, alimentos, estado familiar, concubinato, parentesco, filiación, hijos, adopción, patria potestad, tutela, emancipación, Consejos de Familia*” (que lo menciona el autor, pero que no se encuentra vigente), considera además la “*personalidad jurídica de la familia, protección de inválidos, niños, alcohólicos, ancianos, incapacitados y discapacitados, patrimonio familiar, planificación familiar y control de la fecundación, así como el registro del estado familiar*”, que se imponen, aún en contra de la “*voluntad de los miembros*”, sin permitir el abuso de los derechos que tiene a bien otorgar, ya que provocaría su intervención y sanción, porque primero está la familia.

Ante tales circunstancias Güitrón<sup>102</sup>, enfatiza “*El Derecho Familiar tiene su propio objeto de estudio, sus instituciones y por supuesto, su propia naturaleza jurídica*”. Posteriormente, afirma<sup>103</sup> que el Derecho Familiar “*es independiente y autónomo del Civil y del privado, porque no se le aplican las teorías ni los principios del Derecho Civil al Familiar. Por ello, el Derecho Familiar es un tercer género al lado del Público y Privado*”.

---

<sup>100</sup> *Op. cit.* 37 Amuchástegui, Ana y Szasz, Ivonne, “*El pensamiento sobre masculinidades y la diversidad de experiencias de ser hombre en México*”, p. 281.

<sup>101</sup> *Ídem.*

<sup>102</sup> *Cfr. op. cit.* 37 Amuchástegui, Ana y Szasz, Ivonne, “*El pensamiento sobre masculinidades y la diversidad de experiencias de ser hombre en México*”, p. 283.

<sup>103</sup> *Cfr.* Amuchástegui, Ana y Szasz, Ivonne, “*El pensamiento sobre masculinidades y la diversidad de experiencias de ser hombre en México*”, p. 289.

## CAPITULO 2.

### ALCANCE NORMATIVO E INTERPRETATIVO

#### 2.1. Derechos Humanos

##### 2.1.1. Legal

Conforme a este aspecto, considero relevante referir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa al respecto:<sup>104</sup> Artículo 1o., del párrafo primero al tercero, en los siguientes términos:

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

---

<sup>104</sup> Consultable en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf), consultado el 25 de junio de 2017.



Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres<sup>105</sup>, refiere a *derechos humanos* en diversos artículos, en atención a la presente investigación se considerará lo estipulado en el Artículo 40, fracción V, que establece: *“Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: ...V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos...entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;...”*.

Incluso, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>106</sup>, refiere también al término *derechos humanos*, cuya trascendencia se ubica en su contenido del Artículo 6o., que refiere:

*La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.*

Así mismo y sobre el particular en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>107</sup>, no obstante que diversos artículos aluden a los *derechos humanos*, también es cierto, que únicamente haré referencia a lo establecido en el diversos Artículos, como el 7o., respecto del párrafo segundo al cuarto, que a la letra dice:

---

<sup>105</sup> Consultable en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_240316.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf), consultado el 25 de junio de 2017.

<sup>106</sup> Consultable en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262\\_011216.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_011216.pdf), consultado el 25 de junio de 2017.

<sup>107</sup> Consultable en [http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=24&Itemid=111](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=24&Itemid=111), consultado el 24 de junio de 2017.

*...En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales sobre derechos humanos señalados anteriormente.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.*

Mientras que en el Artículo 11, párrafo segundo, establece:

*Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.*

Por lo que respecta al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>108</sup> que hace referencia a los *derechos humanos* en su Capítulo Noveno denominado

---

<sup>108</sup> Consultable en

[http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=23&Itemid=111&limitstart=10](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=111&limitstart=10), consultado el 24 de junio de 2017.

"Adopción", por no ser materia del tema de investigación, considero, no ser pertinente realizar su transcripción.

En la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>109</sup>, respecto a los *derechos humanos*, es relevante lo expresado en su Artículo 38, fracción V, en los siguientes términos: *“Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos...entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;...”*.

De igual forma, en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>110</sup>, en la redacción de su Artículo 2o refiere a los *derechos humanos*, como a continuación se señala:

*Es obligación del Estado, en colaboración con los entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la presente y demás leyes aplicables.*

*Es deber de los entes públicos impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación.*

### **2.1.2. Criterios Jurisprudenciales**

Al realizar la búsqueda de dichos criterios, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se localizaron las siguientes:

---

<sup>109</sup> Consultable en

[http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=80](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=80), consultado el 24 de junio de 2017.

<sup>110</sup> Consultable en

[http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=30](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=30), consultado el 24 de junio de 2017.

*DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.*<sup>111</sup>

*Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),\* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional (Jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.)).*

*DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.*<sup>112</sup> *Antes de las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, las voces*

---

<sup>111</sup> Jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2015, p. 240, consultable en [<sup>112</sup> Jurisprudencia XXVII.3o. J/14 \(10a.\), \*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta\*, Décima Época, t. II, abril de 2015, p. 1451, consultable en \[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA\\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=30&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008815&Hit=601&IDs=2008815,2008955,2008956,2008822,2008824,2008844,2008968,2008846,2008970,2008915,2008980,2008862,2008865,2008988,2008\]\(https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=30&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008815&Hit=601&IDs=2008815,2008955,2008956,2008822,2008824,2008844,2008968,2008846,2008970,2008915,2008980,2008862,2008865,2008988,2008\)](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=29&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008935&Hit=598&IDs=2009250,2009205,2009255,2009256,2009047,2009233,2009264,2009234,2009152,2009267,2009154,2009065,2009161,2009275,2009277,2009168,2008789,2008935,2008940,2008946&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, consultado el 26 de junio de 2017.</a></p></div><div data-bbox=)

*"derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes:.. i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el constituyente permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean*

*privados de la propiedad sin previa audiencia (Jurisprudencia XXVII.3o. J/14 (10a.)).*

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>113</sup>

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del estado mexicano las consistentes en:.. i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de*

---

<sup>113</sup> Jurisprudencia XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2015, p. 2254, consultable en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=32&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008515&Hit=657&IDs=2008540,2008405,2008491,2008545,2008547,2008557,2008501,2008422,2008423,2008424,2008425,2008509,2008431,2008436,2008445,2008514,2008515,2008516,2008517,2008518&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=32&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008515&Hit=657&IDs=2008540,2008405,2008491,2008545,2008547,2008557,2008501,2008422,2008423,2008424,2008425,2008509,2008431,2008436,2008445,2008514,2008515,2008516,2008517,2008518&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=), consultado el 26 de junio de 2017.

*forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste (Jurisprudencia XXVII.3o. J/24 (10a.)).*

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>114</sup>**

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el*

---

<sup>114</sup> Jurisprudencia XXVII.3o. J/25 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2015, p. 2256, consultable en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=32&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008516&Hit=658&IDs=2008540,2008405,2008491,2008545,2008547,2008557,2008501,2008422,2008423,2008424,2008425,2008509,2008431,2008436,2008445,2008514,2008515,2008516,2008517,2008518&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=32&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008516&Hit=658&IDs=2008540,2008405,2008491,2008545,2008547,2008557,2008501,2008422,2008423,2008424,2008425,2008509,2008431,2008436,2008445,2008514,2008515,2008516,2008517,2008518&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=), consultado el 26 de junio de 2017.

*riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen (Jurisprudencia XXVII.3o. J/25 (10a.)).*

*DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*<sup>115</sup>

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: ... i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la*

---

<sup>115</sup> Jurisprudencia XXVII.3o. J/23 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2015, p. 2257, consultable en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=32&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008517&Hit=659&IDs=2008540,2008405,2008491,2008545,2008547,2008557,2008501,2008422,2008423,2008424,2008425,2008509,2008431,2008436,2008445,2008514,2008515,2008516,2008517,2008518&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=32&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008517&Hit=659&IDs=2008540,2008405,2008491,2008545,2008547,2008557,2008501,2008422,2008423,2008424,2008425,2008509,2008431,2008436,2008445,2008514,2008515,2008516,2008517,2008518&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=), consultado el 26 de junio de 2017.



*autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial) (Jurisprudencia XXVII.3o. J/23 (10a.)).*

*DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.<sup>116</sup> Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato Constitucional y Convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto Constitucional. Dentro del*

---

<sup>116</sup> Tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, noviembre de 2015, p. 971, consultable en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=20&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010422&Hit=410&IDs=2010719,2010412,2010479,2010481,2010414,2010486,2010485,2010489,2010490,2010422,2010421,2010496,2010497,2010498,2010499,2010502,2010426,2010355,2010356,2010360&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=20&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010422&Hit=410&IDs=2010719,2010412,2010479,2010481,2010414,2010486,2010485,2010489,2010490,2010422,2010421,2010496,2010497,2010498,2010499,2010502,2010426,2010355,2010356,2010360&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=), consultado el 26 de junio de 2017.

*deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación (Tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.)).*

*DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.<sup>117</sup> La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica (Tesis 1a. CDV/2014 (10a.)).*

*DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>118</sup>*

---

<sup>117</sup> Tesis 1a. CDV/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 714, consultable en

<sup>118</sup> Tesis XXVII.3o.4 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, octubre de 2014, p. 2839, consultable en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=36&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007597&Hit=734&IDs=2007621,2007573,2007625,2007581,2007583,2007634,2007692,2007588,2007754,2007639,2007644,2007595,2007596,2007597,2007](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=36&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007597&Hit=734&IDs=2007621,2007573,2007625,2007581,2007583,2007634,2007692,2007588,2007754,2007639,2007644,2007595,2007596,2007597,2007)

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del estado mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos (Tesis XXVII.3o.4 CS (10a.)).*

**DERECHOS HUMANOS. LAS NORMAS SECUNDARIAS DEBEN RESPETAR LOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO INNECESARIO QUE ÉSTA HAGA REFERENCIA EXPRESA A TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES QUE EN DICHS ORDENAMIENTOS SE REGULAN.<sup>119</sup>**

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema de la Nación, organiza a los poderes del estado y protege los derechos humanos, ya sea que éstos se encuentren contenidos en aquélla o en los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte;*

---

599,2007598,2007826,2007607,2007608,2007613&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=, consultado el 26 de junio de 2017.

<sup>119</sup> Tesis 1a. CCXXXVII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, agosto de 2013, p. 742, consultable en [62](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=401&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=10&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004218&Hit=215&IDs=2005296,2005304,2005056,2004998,2005026,2005008,2004712,2004788,2004656,2004666,2004766,2004377,2004543,2004592,2004218,2004318,2004217,2004275,2004305,2004341&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=, consultado el 26 de junio de 2017.</p></div><div data-bbox=)

*de ahí que todas las normas secundarias deben respetar los contenidos en la carta fundamental sin importar cuál sea la materia e institución sustantiva o procesal que en éstas se regulen, pues los preceptos constitucionales sólo establecen los parámetros mínimos que las normas secundarias deben respetar, siendo innecesario que la norma suprema haga referencia expresa a todas y cada una de las instituciones que en dichos ordenamientos se regulan; considerar lo contrario, implicaría el riesgo de que alguna quedara fuera del control constitucional, lo cual es inaceptable, pues la constitución no debe considerarse como un catálogo rígido y limitativo de derechos concedidos a favor de los gobernados, que deba interpretarse por los tribunales en forma rigorista o letrista, ya que eso desvirtuaría la esencia misma de los derechos, al no ser posible que en la actual complejidad política, económica y social de un medio cambiante como el nuestro, aquélla haga referencia específica a todas y cada una de las instituciones sustantivas o procesales reguladas en las normas secundarias; por el contrario, los derechos humanos contenidos en la constitución deben interpretarse en cuanto a principios e ideas generales que tienen aplicación en las referidas instituciones (Tesis 1a. CCXXXVII/2013 (10a.)).*

**DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** <sup>120</sup> *El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con*

---

<sup>120</sup> Tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, julio de 2013, p. 556, consultable en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=401&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=11&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003974&Hit=221&IDs=2003974,2003975,2003917,2003954,2003973,2003976,2004056,2004065,2004130,2003847,2003831,2003844,2003896,2003583,2003594,2003521,2003549,2003710,2003775,2003341&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=401&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=11&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003974&Hit=221&IDs=2003974,2003975,2003917,2003954,2003973,2003976,2004056,2004065,2004130,2003847,2003831,2003844,2003896,2003583,2003594,2003521,2003549,2003710,2003775,2003341&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=), consultado el 26 de junio de 2017.

*los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el estado mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.)).*

## **2.2. Discriminación**

### **2.2.1. Legal**

Respecto al término *discriminación*, se menciona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>121</sup>, en su Artículo 1o. párrafo quinto, que a la letra dice: “...*Queda prohibida toda discriminación...que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres<sup>122</sup>, conceptualiza a la *discriminación* en su Artículo 5o., fracción II, como:

*Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;...*

---

<sup>121</sup> *Op. cit.* 104 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>122</sup> *Op. cit.* 105 Ley General para la Igualdad entre hombres y Mujeres.

En cuanto a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>123</sup>, también establece un concepto sobre la *discriminación* en su Artículo 1o., fracción III, señalando lo siguiente:

*Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;...*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>124</sup>, con respecto a la *discriminación*, únicamente hace mención de la misma en su Artículo 11, párrafo segundo, que a la letra dice:

*Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.*

---

<sup>123</sup> Op. cit. 106 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>124</sup> Op. cit. 107 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En la redacción de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla<sup>125</sup>, se hace una conceptualización en el Artículo 1o., fracción V, párrafo segundo, de la siguiente manera:

*...Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de las personas, sobre la base de la igualdad de oportunidades con equidad de género, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales y los internacionales ratificados por el Estado Mexicano.*

Finalmente, en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>126</sup>, en su Artículo 4o., fracción III, establece:

*Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas;...*

---

<sup>125</sup> Op. cit. 109 Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.

<sup>126</sup> Op. cit 110 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla.

## 2.2.2. Criterios Jurisprudenciales

Después de realizar una búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se localizaron las siguientes:

*DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.*<sup>127</sup> *En atención a los principios de igualdad y no discriminación, así como al del legislador racional, el creador de la norma tiene el deber de cuidar (en la medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula, sin que esa obligación llegue al extremo de que, en el ejercicio de la facultad legislativa, únicamente deban utilizarse términos, palabras o conceptos neutros (palabras o voces que dan una idea de generalidad sin distinción de género o sexo), pues el verdadero alcance de ese deber exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones las cuales, eventualmente, se traduzcan en interpretaciones discriminatorias. Así, para formular una norma jurídica no es necesario utilizar palabras neutras, sino basta con usar términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se refiere la norma y la terminología empleada no genere algún tipo de interpretación discriminatoria (Tesis: 2a. XII/2017 (10a.)).*

---

<sup>127</sup> Tesis 2a. XII/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, marzo de 2017, p. 1389, consultable en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013787&Hit=21&IDs=2013787,2013788,2013968,2014022,2013919,2013830,2014045,2013860,2013735,2013659,2013665,2013491,2013387,2013233,2013328,2013354,2013098,2013048,2013055,2013194&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013787&Hit=21&IDs=2013787,2013788,2013968,2014022,2013919,2013830,2014045,2013860,2013735,2013659,2013665,2013491,2013387,2013233,2013328,2013354,2013098,2013048,2013055,2013194&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=), consultado el 25 de junio de 2017.



*NORMAS DISCRIMINATORIAS. PARA DEFINIR SI LO SON, ES IRRELEVANTE DETERMINAR SI HUBO O NO INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE DISCRIMINAR.<sup>128</sup> La discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos. En ese sentido, es necesario partir de la premisa de que los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el estado como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. En ese entendido, las leyes - acciones por parte del Estado- no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. Por tanto, es posible presumir que, en ciertos supuestos, el estado toma posición sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo. El significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones de su autor, sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo en situación de vulnerabilidad, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente. Así, lo relevante es determinar si la norma es discriminatoria y*

---

<sup>128</sup> Tesis P. IX/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 256, consultable en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=discriminaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=415&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012598&Hit=51&IDs=2012753,2012897,2012773,2012783,2012586,2012589,2012594,2012595,2012596,2012597,2012598,2012600,2012603,2012440,2012441,2012682,2012683,2012660,2012269,2012272&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=discriminaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=415&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012598&Hit=51&IDs=2012753,2012897,2012773,2012783,2012586,2012589,2012594,2012595,2012596,2012597,2012598,2012600,2012603,2012440,2012441,2012682,2012683,2012660,2012269,2012272&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=), consultado el 26 de junio de 2017.

*no si hubo o no intención de discriminar por parte del legislador (Tesis: P. IX/2016 (10a.)).*

## **2.3. Género**

### **2.3.1. Legal**

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>129</sup>, el concepto de *género* se encuentra establecido en el Artículo 1o., párrafo segundo, que a la letra dice: “...*Queda prohibida toda discriminación motivada por...el género...que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>130</sup>, respecto al *género*, se encuentra contenido en el Artículo 11, párrafo segundo, que señala lo siguiente: “...*Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de... género... que atente contra... la igualdad*”.

Por otra parte, en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>131</sup>, establece en su Artículo 35, párrafo segundo, lo siguiente:

*...Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia, un texto legal usa el género masculino y no emplea el género femenino, sin que existan motivos jurídicos para su exclusión, esa ley deberá ser interpretada por el juzgador, en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.*

### **2.3.2. Criterios Jurisprudenciales**

Realizada la búsqueda respectiva del concepto *género* en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se localizó lo siguiente:

---

<sup>129</sup> Cfr. op. cit. 104 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>130</sup> Cfr. op. cit. 107 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

<sup>131</sup> Op. cit. 108 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.<sup>132</sup> Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:.. i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un

---

<sup>132</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 836, consultable en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=3&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=67&IDs=2011982,2011915,2011934,2011935,2011717,2011604,2011430,2011464,2011469,2011230,2011256,2011261,2011131,2011005,2011079,2010842,2010785,2010797,2010609,2010632&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=3&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=67&IDs=2011982,2011915,2011934,2011935,2011717,2011604,2011430,2011464,2011469,2011230,2011256,2011261,2011131,2011005,2011079,2010842,2010785,2010797,2010609,2010632&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=), consultado el 25 de junio de 2017.

*lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género (Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)).*

*IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.<sup>133</sup> Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la*

---

<sup>133</sup> Tesis 1a. CCCVI/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2014, p. 579, consultable en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=6&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007338&Hit=139&IDs=2008545,2008342,2008092,2008095,2008098,2008109,2007924,2007856,2007941,2008040,2007790,2007726,2007582,2007635,200742,2007593,2007828,159815,2007338,2007339&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=6&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007338&Hit=139&IDs=2008545,2008342,2008092,2008095,2008098,2008109,2007924,2007856,2007941,2008040,2007790,2007726,2007582,2007635,200742,2007593,2007828,159815,2007338,2007339&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=), consultado el 25 de junio de 2017.

*ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades (Tesis 1a. CCCVI/2014 (10a.)).*

## **2.4. Hombre**

### **2.4.1. Legal**

En la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres<sup>134</sup>, se considera en la redacción de diversos artículos lo concerniente al término *hombre*, no obstante lo anterior únicamente se tomara en consideración lo establecido en el Artículo 3o., párrafo primero, que señala: *“Son sujetos de los derechos que establece esta Ley,...los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela...”*.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>135</sup>, hace referencia al *hombre* en su Artículo 11, primer párrafo, como sigue: *“Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley...”*.

Con respecto al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>136</sup>, emplea el término *hombre* en diferentes artículos, sin embargo y en atención al presente trabajo de investigación, únicamente se hará referencia al Artículo 35, párrafo primero, que a la letra dice: *“La protección que concede la ley a todo*

---

<sup>134</sup> Cfr. op. cit. 105 Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>135</sup> Op. cit. 107 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

<sup>136</sup> Cfr. op. cit. 108 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

*hombre y mujer comprende cada uno de los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana...”.*

En cuanto a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla<sup>137</sup>, únicamente se considera el Artículo 2o., párrafo primero, que establece: *“Son sujetos de esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o de nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela”.*

Finalmente, en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>138</sup>, el término *hombre* está contenido en su Artículo 16, fracción IX, que refiere: *“...Promover el acceso igualitario entre hombres y mujeres como... asilos, y licencias para el cuidado de hijos y adultos mayores;...”.*

#### **2.4.2. Criterios Jurisprudenciales**

Respecto al término *hombre*, después de su indagación minuciosa en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, no existe registro alguno respecto a jurisprudencia o tesis aisladas.

### **2.5. Igualdad**

#### **2.5.1. Legal**

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>139</sup>, el término *igualdad*, lo contempla el Artículo 1o., párrafo primero, que a la letra dice: *“...El objeto de la misma es...promover la igualdad de oportunidades...”.*

Finalmente en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>140</sup>, conceptualiza el término *igualdad* en su Artículo 2o.,

---

<sup>137</sup> Cfr. op. cit. 109 Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.

<sup>138</sup> Op. cit. 110 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla.

<sup>139</sup> Cfr. op. cit. 106 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

párrafo segundo en los siguientes términos: “... *Es deber de los entes públicos impulsar, promover, gestionar y garantizar... a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad...*”.

## 2.5.2. Jurisprudencia

Sobre el término de *igualdad* se realizó una búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta obteniendo lo siguiente.

*IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.<sup>141</sup> El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a*

---

<sup>140</sup> Cfr. op. cit. 110 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla.

<sup>141</sup> Jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 357, consultable en [, consultado el 27 de junio de 2017.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=igualdad&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=491&Ep p=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012602&Hit=28&IDs=2012715,2012914,2012917,2012931,2012858,2012586,2012594,2012602,2012603,2012440,2012441,2012682,2012683,2012660,2012302,2012237,2012374,2012386,2012389,2012323&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

*partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad (Jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.)).*

*IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.<sup>142</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello (Jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.)).*

*IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.<sup>143</sup> Si bien es cierto que estos*

---

<sup>142</sup> Jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre 2015, p. 1462, consultable en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=4&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010315&Hit=88&IDs=2010684,2010474,2010484,2010428,2010532,2010539,2010567,2010315,2010091,2010144,2009998,2010003,2010005,2009891,2010068,2009722,2009665,2009703,2009710,2009460&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=4&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010315&Hit=88&IDs=2010684,2010474,2010484,2010428,2010532,2010539,2010567,2010315,2010091,2010144,2009998,2010003,2010005,2009891,2010068,2009722,2009665,2009703,2009710,2009460&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=), consultado el 25 de junio de 2017.

<sup>143</sup> Tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, agosto de 2012, p. 487, consultable en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100)



*conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables (Tesis 1a. CXLV/2012 (10a.)).*

---

100&Index=12&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001341&Hit=249&IDs=2001638,2001692,2001718,2001719,2001804,2001809,2001284,2001303,2001341,2001370,2001498,2001500,2001545,2001213,2001335,2001336,2001374,2001124,160052,160050&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=, consultado el 25 de junio de 2017.

## 2.6. Inconstitucionalidad

### 2.6.1. Legal

Después de realizar una minuciosa investigación en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ambas del Estado de Puebla, no se encontró el término *inconstitucionalidad*; sin embargo, es de aclarar que en la redacción de nuestra Carta Magna si alude al término citado en diversos de sus numerales, no obstante que, ninguno de ellos se relaciona con el tema de investigación.

### 2.6.2. Criterios Jurisprudenciales

El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, contemplan los siguientes:

*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CARÁCTER POTESTATIVO DE LAS NORMAS NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE REFIEREN AL GOCE O EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.<sup>144</sup> Aun cuando las normas impugnadas en una acción de inconstitucionalidad requieran de la voluntad de las personas para ser aplicadas en casos concretos, deben estudiarse de manera abstracta, esto es, al margen de la posibilidad fáctica de su aplicación concreta, voluntaria o no, en todos aquellos casos en los que se pretenda regular el goce o ejercicio de derechos humanos, pues su carácter potestativo no es motivo suficiente*

---

<sup>144</sup> Jurisprudencia P./J. 10/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, julio de 2012, p. 7, consultable en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inconstitucionalidad&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1705&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=19&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001056&Hit=386&IDs=2001509,2001510,2001535,2001536,2001537,2001056,160024,2001208,160035,160098,160099,160097,160096,160086,2001034,2001042,160053,2000808,2000775,2000717&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inconstitucionalidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1705&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=19&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001056&Hit=386&IDs=2001509,2001510,2001535,2001536,2001537,2001056,160024,2001208,160035,160098,160099,160097,160096,160086,2001034,2001042,160053,2000808,2000775,2000717&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=), consultado el 27 de junio de 2017.

para determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad cuando se refieren al goce o ejercicio de esos derechos (Jurisprudencia P./J. 10/2012 (10a.)).

*INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU CONFIGURACIÓN.*<sup>145</sup> Para declarar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, el juzgador deberá revisar que: a) exista un mandato normativo expreso (de la Constitución, de un tratado internacional o de una ley), luego de la declaración en la norma "programática", en la que se establece un derecho fundamental dotado de contenido y alcance, requiera de complementación "operativa" en las leyes o acciones conducentes; b) se configure la omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del legislador o funcionario competente de cualquiera de los órganos públicos; y, c) la omisión produzca la violación de un derecho o garantía (Tesis I.4o.A.24 K (10a.)).

## 2.7. Mujer

### 2.7.1. Legal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>146</sup>, comprende el término *mujer* en diversos artículos de su redacción, considerando para efectos de la presente investigación únicamente el Artículo 4o., primer párrafo, que señala: "El hombre y la mujer son iguales ante la ley...".

---

<sup>145</sup> Tesis I.4o.A.24 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, diciembre de 2013, p. 1133, consultable en [, consultado el 27 de junio de 2017.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inconstitucionalidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1705&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=13&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005186&Hit=279&IDs=2005701,2005220,2005223,2005400,2005357,2005249,2005252,2005254,2005327,2005423,2005344,2005303,2005310,2005112,2005114,2005135,2005144,2005073,2005186,2005196&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>146</sup> *Op. cit.* 104 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres<sup>147</sup>, se hace referencia únicamente al Artículo 3o., párrafo primero, que a la letra dice: “*Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres... que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela...*”.

Por cuanto hace a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>148</sup>, en su texto se contiene el término *mujer*, sin embargo ninguno de ellos se relaciona con el presente trabajo de investigación.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>149</sup>, hace referencia a la *mujer* en su Artículo 11, primer párrafo, como sigue: “*Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley...*”.

En el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>150</sup>, el término *mujer* se alude en diferentes artículos de su redacción, haciendo referencia únicamente al Artículo 35, párrafo primero, que cita: “*La protección que concede la ley a... toda mujer, comprende cada uno de los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana...*”.

De la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla<sup>151</sup>, se considera únicamente el Artículo 2o., párrafo primero, que señala: “*Son sujetos de esta Ley, las mujeres...que se encuentren en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o de nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela...*”.

---

<sup>147</sup> *Op. cit.* 105 Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>148</sup> *Cfr. op. cit.* 106 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>149</sup> *Op. cit.* 107 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

<sup>150</sup> *Cfr. op. cit.* 108 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

<sup>151</sup> *Op. cit.* 109 Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.

Por último, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>152</sup>, alude al multicitado término en diferentes artículos de su redacción, considerando en concreto el Artículo 16, fracción IX, en la forma siguiente: “... Promover el acceso igualitario entre hombres y mujeres a servicios de... asilos, y a licencias para el cuidado de hijos y adultos mayores;...”.

### 2.7.2. Jurisprudencia

Al respecto el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se localizó la siguiente:

*DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.* <sup>153</sup> *Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en*

<sup>152</sup> Op. cit. 110 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla.

<sup>153</sup> Jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2017, p. 789, consultable en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014099&Hit=13&IDs=2014611,2014620,2014508,2014564,2014462,2014475,2014404,2014428,2014355,2014252,2014369,2014285,2014099,2014125,2014126,2014181,2014135,2013866,2013867,2013960&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014099&Hit=13&IDs=2014611,2014620,2014508,2014564,2014462,2014475,2014404,2014428,2014355,2014252,2014369,2014285,2014099,2014125,2014126,2014181,2014135,2013866,2013867,2013960&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=), consultado el 25 de junio de 2017.

*las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.)).*

## **2.8. Varón**

### **2.8.1. Legal**

El término *varón* es considerado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>154</sup>, en su Artículo 4o., párrafo primero, aludiendo lo siguiente: “*El varón y la mujer son iguales ante la ley...*”.

Con respecto al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>155</sup>, aun cuando hace referencia en algunos artículos respecto al término *varón*, no se insertarán en el texto del presente trabajo de investigación por no considerarse idóneos, ya que hacen referencia al reconocimiento de un hijo como suyo y a la disposición de sus bienes en el testamento.

### **2.8.2. Jurisprudencia**

Es pertinente mencionar la siguiente:

---

<sup>154</sup> Cfr. op. cit. 104 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>155</sup> Op. cit. 108 Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla.

*DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.* <sup>156</sup> *Al disponer el citado precepto Constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.)).*

---

<sup>156</sup> *Op. cit.* 153 Jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 789.

## CAPITULO 3.

### MARCO JURÍDICO SOBRE LA IGUALDAD DE GÉNERO

#### 3.1. Organizaciones Internacionales

##### 3.1.1. Organización de las Naciones Unidas

Desde la óptica de la Organización de las Naciones Unidas, se tomará en consideración la *Declaración Universal de los Derecho Humanos*<sup>157</sup>, de 10 de diciembre de 1948, haciendo referencia a los siguientes artículos:

*...Artículo 2*

*Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

*...Artículo 7*

*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación...*

Asimismo, se toma en consideración el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>158</sup>, de 16 de diciembre de 1966, en lo concerniente a:

---

<sup>157</sup> Consultable en [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf), consultado el 28 de junio de 2017.



*...Artículo 2*

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...*

*Artículo 3*

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

*...Artículo 14*

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia...*

*...Artículo 26*

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo...*

### **3.1.2. Organización de los Estados Americanos**

En la Organización de los Estados Americanos, es relevante para la presente investigación la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*<sup>158</sup>, de 02 de mayo de 1948, destacando el siguiente artículo: “...ARTÍCULO II.- Todas

---

<sup>158</sup> Consultable en [http://www.inali.gob.mx/pdf/Pacto\\_Derechos\\_Civiles\\_politicos.pdf](http://www.inali.gob.mx/pdf/Pacto_Derechos_Civiles_politicos.pdf), consultado el 29 de junio de 2017.

<sup>159</sup> Consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>, consultado el 28 de junio de 2017.

*las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.*

Otro instrumento indispensable es la *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*<sup>160</sup>, de 22 de noviembre de 1969, sobre los numerales siguientes:

*ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

*...ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley*

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley...*

## **3.2. Disposiciones Jurídicas Nacionales**

### **3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En la citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <sup>161</sup>, lo concerniente a *igualdad de género* se considera en los siguientes artículos:

---

<sup>160</sup> Consultable en [https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH\\_51.pdf?1493133911](https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911), consultado el 28 de junio de 2017.

<sup>161</sup> Consultable en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf), consultado el 25 de junio de 2017.

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución... así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse...*

*...Queda prohibida toda discriminación motivada por... el género... que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...*

*...Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley...*

### **3.2.2. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**

En la Ley<sup>162</sup> al rubro citado, es indispensable tomar en consideración los siguientes artículos sobre la *igualdad de género*:

*Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad... entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad...*

*Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación... todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo... se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela...*

*...Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... IV. Igualdad de Género.*

---

<sup>162</sup> Consultable en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_240316.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf), consultado el 25 de junio de 2017.

*Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo...*

### **3.2.3. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

En el contenido de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>163</sup>, se considera el texto de los siguientes artículos:

*Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato...*

*Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la... y la igualdad de las personas sean reales y efectivas...*

### **3.2.4. Jurisprudencia**

Al realizar una minuciosa investigación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relacionado con la *igualdad de género*, en los siguientes términos:

*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.*<sup>164</sup> *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional*

---

<sup>163</sup> Consultable en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262\\_011216.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_011216.pdf), consultado el 25 de junio de 2017.

<sup>164</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 836, consultable en [, consultado el 25 de junio de 2017.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=3&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=67&IDs=2011982,2011915,2011934,2011935,2011717,2011604,2011430,2011464,2011469,2011230,2011256,2011261,2011131,2011005,2011079,2010842,2010785,2010797,2010609,2010632&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

*debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género (Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)).*

**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.<sup>165</sup> Para analizar**

---

<sup>165</sup> Tesis 1a. CCCVI/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2014, p. 579, consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000>

*si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades (Tesis 1a. CCCVI/2014 (10a.)).*

### 3.3. Disposiciones Jurídicas Locales

#### 3.3.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

De la Constitución Local<sup>166</sup>, se hace referencia a los numerales siguientes:

*... Artículo 11*

*Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley...*

*Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de... género... o cualquier otra que atente contra la... igualdad.*

*Artículo 12*

*Las leyes se ocuparán de:*

*... III. La atención y protección del ser humano...*

#### 3.3.2. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

En cuanto al Código Civil<sup>167</sup> de dicha entidad federativa, se consideran los siguientes:

*Artículo 35.- La protección que concede la ley a todo hombre y a toda mujer, comprende cada uno de los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana.*

*Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia, un texto legal usa el género masculino y no emplea el género femenino, sin que existan motivos jurídicos para su exclusión, esa ley*

---

<sup>166</sup> Consultable en

[http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=24&Itemid=111](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=24&Itemid=111), consultado el 24 de junio de 2017.

<sup>167</sup> Consultable en

[http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=23&Itemid=111&limitstart=10](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=111&limitstart=10), consultado el 24 de junio de 2017.

*deberá ser interpretada por el juzgador, en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.*

### **3.3.3. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla**

En el ordenamiento jurídico poblano sobre la igualdad<sup>168</sup>, se transcriben los siguientes numerales por relacionarse con la *igualdad de género*.

*Artículo 1.- La presente Ley... tiene por objeto:*

*I.- Establecer el marco jurídico necesario a fin de hacer cumplir las obligaciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de Puebla;*

*II.- Generar las condiciones idóneas para lograr la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de género;...*

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de las personas, sobre la base de la igualdad de oportunidades con equidad de género...*

*Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, las mujeres y los hombres, ... con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela...*

*Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...VII.- Principio de Igualdad: Posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan;...*

---

<sup>168</sup> Consultable en

[http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=80](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=80), consultado el 24 de junio de 2017.



*...Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo...*

### **3.3.4. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla**

Con respecto a la Ley<sup>169</sup> contra la discriminación del Estado de Puebla, se hace mención a los siguientes artículos.

*Artículo 2.- Es obligación del Estado, en colaboración con los entes públicos, garantizar que todas las personas gocen,... de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la presente y demás leyes aplicables.*

*...Artículo 8.- Es obligación de los entes públicos, en el ámbito de sus atribuciones, adoptar las medidas para el cumplimiento de la presente Ley, así como diseñar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, que se sustentarán en los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables.*

*... Artículo 10.- La interpretación del contenido de esta Ley será conforme a los criterios gramatical, sistemática y funcional, observando los instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las recomendaciones y*

---

<sup>169</sup> Consultable en

[http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=30](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=30), consultado el 24 de junio de 2017.

*resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.*

*ARTÍCULO 11.- Para los efectos del artículo anterior, se privilegiarán interpretaciones que favorezcan el goce y disfrute más amplio de los derechos de las personas...*

## **Conclusiones.**

1. Si el Artículo 291 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla establece: “*A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos,...*” y,
2. Por tanto, la omisión del término *hombre* en el citado artículo, implica como consecuencia su discriminación por la distinción, exclusión o restricción basada en su género, violando con ello la igualdad de género, restringiendo su pleno desarrollo; en dichas condiciones se le debe contemplar de manera clara y precisa en su redacción, no solo al hombre, sino en general, *a los seres humanos*.
3. Es indispensable garantizar por parte de la citada disposición jurídica, el ejercicio y el goce de los derechos humanos del hombre en igualdad de condiciones con la mujer, en su calidad de ser humano.
4. Con el reconocimiento del derecho del hombre en su calidad de ser humano, en igualdad de género con la mujer, se subsana la situación de inconstitucionalidad, que prevalece en el citado artículo.

## Propuesta.

Con motivo del presente trabajo de investigación, se demuestra la existencia de la inconstitucionalidad del Artículo 291 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto a la igualdad de género con la mujer, en perjuicio del hombre por su omisión en dicha disposición, que genera su discriminación, por no encontrarse en las mismas condiciones de igualdad con la mujer, razón suficiente y justificada para incluirlo en la redacción de dicho texto, para quedar en los siguientes términos:

<b>TEXTO ORIGINAL:</b>	<b>PROPUESTA:</b>
“ <b>Artículo 291.</b> A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos...”	“ <b>Artículo 291.</b> A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial, <b>en general a los seres humanos ...</b> ”

Con dicha propuesta, se elimina la inconstitucionalidad del artículo materia del presente trabajo de investigación, así como la discriminación, al existir entre la mujer y el hombre la igualdad de género, en su calidad de seres humanos.

## **Bibliografía.**

### **Documental:**

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, 2a. ed., México, Oxford, 2011.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., *La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales*, 7a. ed., México, Porrúa, 2007.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil. Primer Curso. Parte general. Personas. Familia*, 21a. ed., México, Porrúa, 2002.

GALLINO, Luciano, *Diccionario de Sociología*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1995.

LERNER, Bernardo, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., 1987, t. XI Esta-Fami.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia*, 11a. ed., México, Porrúa, 2006, t. II.

TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Derecho de Familia. Familia. Matrimonio. Divorcio. Filiación. Concubinato. Adopción. Patria potestad. Tutela. Patrimonio familiar*, México, Porrúa, 2013.

### **Fuentes electrónicas:**

ADAME GODDARD, Jorge, "Análisis y juicio de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal", <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3940/4986>.

AGUILAR MONTES DE OCA, Yessica Paola *et al.*, "Los roles de género de los hombres y las mujeres en el México contemporáneo", *Enseñanza e*

*Investigación en Psicología*, México, vol. 18, núm. 2, julio-diciembre 2013,  
<http://www.redalyc.org/pdf/292/29228336001.pdf>.

AMUCHÁSTEGUI, Ana y Szasz, Ivonne, “*El pensamiento sobre masculinidades y la diversidad de experiencias de ser hombre en México*”, en Amuchástegui, Ana y Szasz, Ivonne (coord.), *Sucede que me canso de ser hombre... Relatos y reflexiones sobre hombres y masculinidades en México*, México, El Colegio de México, 2007, [https://books.google.com.mx/books?id=z-uO97EzEzQC&pg=PA9&lpg=PA9&dq=El+pensamiento+sobre+masculinidades+y+diversidad+de+experiencias+de+ser+hombre+en+M%C3%A9xico&source=bl&ots=t\\_uP2FFoHz&sig=9kByanpA2hx6o1mMkqMkLMnECAM&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwiRucPfuJPUAhUMzIMKHf4ICK0Q6AEINjAD#v=onepage&q=El%20pensamiento%20sobre%20masculinidades%20y%20diversidad%20de%20experiencias%20de%20ser%20hombre%20en%20M%C3%A9xico&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=z-uO97EzEzQC&pg=PA9&lpg=PA9&dq=El+pensamiento+sobre+masculinidades+y+diversidad+de+experiencias+de+ser+hombre+en+M%C3%A9xico&source=bl&ots=t_uP2FFoHz&sig=9kByanpA2hx6o1mMkqMkLMnECAM&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwiRucPfuJPUAhUMzIMKHf4ICK0Q6AEINjAD#v=onepage&q=El%20pensamiento%20sobre%20masculinidades%20y%20diversidad%20de%20experiencias%20de%20ser%20hombre%20en%20M%C3%A9xico&f=false).

ARCONADA MELERO, Miguel Ángel, “*La responsabilidad de los hombres en el trabajo doméstico: ¿Tradición o justicia?*”, *La Manzana*, Puebla, Pue., vol. III, núm. 6, octubre-diciembre 2008, <http://www.estudiosmasculinidades.buap.mx/num6/domestico.html>.

BERGARA, Ander et al, “*La igualdad de hombres y mujeres*”, *Los hombres, la igualdad y las nuevas masculinidades*, España, Julio 2008, [http://www.aulaviolenciadegeneroenlocal.es/consejos Escolares/archivos/P\\_013\\_los\\_hombres\\_la\\_igualdad.pdf](http://www.aulaviolenciadegeneroenlocal.es/consejos Escolares/archivos/P_013_los_hombres_la_igualdad.pdf).

BOSCÁN LEAL, Antonio, “*Las nuevas masculinidades positivas*”, *Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*, Venezuela, año 13, núm. 41, abril-junio 2008, <http://www.produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/2811/2810>.

BUSTOS TORRES, Beatriz, “Roles, actitudes y expectativas de género en la vida familiar”, *La Ventana*, núm. 9, 1999, <http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/laventan/Ventana9/ventana9-6.pdf>.

C. GUTMANN, Matthew, “Traficando con hombres: La Antropología de la Masculinidad”, traductor Patricia Prieto, <http://kolektivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/10/M.-Guttman-Antropologia-de-la-masculinidad.pdf>.

CÁRDENAS ESPINOSA, Rubén Dario, “Capítulo 1: Economía solidaria. Conceptos fundamentales” consultable en <http://www.mailxmail.com/curso-economia-solidaria-colombia/conceptos-fundamentales>.

CLEMENTE, Miguel, “La redefinición del rol del varón: las nuevas masculinidades”, *Revista Iberoamericana de Salud y Ciudadanía*, vol. II, núm. 2, julio-diciembre 2013, <http://www.iohcpt.org/Revista%20IJHC%20no2%20vol2.pdf>.

CONNELL, Robert William, “Masculinidad y globalización”, [http://www.dgespe.sep.gob.mx/public/genero/PDF/LECTURAS/S\\_01\\_15\\_Masculinidad%20y%20globalizaci%C3%B3n.pdf](http://www.dgespe.sep.gob.mx/public/genero/PDF/LECTURAS/S_01_15_Masculinidad%20y%20globalizaci%C3%B3n.pdf).

\_\_\_\_\_, “La organización social de la masculinidad”, traductor Oriana Jiménez, <http://higualitaris.grunyi.net/wordpress/wp-content/uploads/organizacion-social-masculinidad-connell.pdf>.

DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique, “Evolución de la familia”, fragmento del *Tratado de Derecho de Familia* en prensa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [https://www.google.com.mx/webhp?hl=es#hl=es&q=evolucion+de+la+familia+pdf&\\*](https://www.google.com.mx/webhp?hl=es#hl=es&q=evolucion+de+la+familia+pdf&*>).

DÍEZ GUTIÉRREZ, Enrique Javier y Domingo Tascón, Hermógenes, “Hombres igualitarios y nueva masculinidad”, *La Manzana*, Puebla, Pue., vol. III, núm.

6, octubre-diciembre 2008,  
<http://www.estudiosmasculinidades.buap.mx/num6/hombres.html>.

ENGELS, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, traductor Editorial Progreso, Moscú según la 4a. edición del libro, Marxists Internet Archive, 2012, [https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el\\_origen\\_de\\_la\\_familia.pdf](https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf).

GÜITRON FUENTEVILLA, Julián, “Derecho Familiar”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, núm. 109, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/109/dtr/dtr3.pdf>.

\_\_\_\_\_, “Naturaleza jurídica y autonomía del Derecho Familiar”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/12.pdf>.

\_\_\_\_\_, “Naturaleza jurídica del Derecho Familiar”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/29170/26318>.

GUZMÁN STEIN, Laura, “Roles sexuales y roles de género: ¿Significan lo mismo?”, <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/docente/pd-000124.pdf>.

JIMÉNEZ GUZMÁN, Ma. Lucero, “Reflexiones acerca de la paternidad”, *La Manzana*, Puebla, Pue., vol. III, núm. 4, enero-abril 2008, <http://www.estudiosmasculinidades.buap.mx/num4/reflexiones.htm>.

LAMAS, Marta, “Diferencia de sexo, género y diferencia sexual”, *Cuicuilco Revista de Ciencias Antropológicas*, México, Nueva Época, vol. 7, núm. 18, enero-abril 2000, <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/cuicuilco/article/view/360/335>.



LAMOUREUX, Diane, *“El masculinismo en Quebec; fenómeno local y global”*, *La Manzana*, Puebla, Pue., vol. III, núm. 6, octubre-diciembre 2008, <http://www.estudiosmasculinidades.buap.mx/num6/masculinistas.html>.

LEAL, Dani *et al.*, *“Algunas sugerencias para impulsar grupos de hombres igualitarios”*, [http://www.berdingune.euskadi.eus/contenidos/informacion/material/es\\_gizonduz/adjuntos/algunassugerenciasparaimpulsargruposdehombresigualitarios.pdf](http://www.berdingune.euskadi.eus/contenidos/informacion/material/es_gizonduz/adjuntos/algunassugerenciasparaimpulsargruposdehombresigualitarios.pdf).

LOMAS, Carlos, *“La dictadura del patriarcado y la insurgencia masculina (menos “hombres de verdad” y más humanos)”*, *La Manzana*, Puebla, Pue., vol. III, núm. 6, octubre-diciembre 2008, <http://www.estudiosmasculinidades.buap.mx/num6/dictadura.html>.

LÓPEZ DÍAZ, Carlos, *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*, Chile, LOM Ediciones, 2005, t. I, [http://www.ues.flakepress.com/Otros%20libros/Derecho\\_de\\_Familia/MANUAL%20DE%20DERECHO%20DE%20FAMILIA%20-%20TOMO%20I%20-%20CARLOS%20LOPEZ%20DIAZ.pdf](http://www.ues.flakepress.com/Otros%20libros/Derecho_de_Familia/MANUAL%20DE%20DERECHO%20DE%20FAMILIA%20-%20TOMO%20I%20-%20CARLOS%20LOPEZ%20DIAZ.pdf).

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *“Doctrina del Derecho de Familia”*, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/99/dtr/dtr12.pdf>.

MARTÍN, Sara, *“Los estudios de la masculinidad. Una nueva mirada al hombre a partir del feminismo”*, <http://cositextualitat.uab.cat/web/wp-content/uploads/2011/09/04.-Los-estudios-de-la-masculinidad.pdf>.

MONTANER, Joaquim (traductor), *“Hombre en el siglo XXI: el papel de los hombres, sobre todo padres, está cambiando y las culturas de trabajo europeas se está teniendo que adaptar”*, <https://quimosavic.wordpress.com/2008/07/29/hombre-en-sxxi/>.

MORA, Luis (coord.), *Igualdad y Equidad de Género: aproximación teórico-conceptual. Herramientas de Trabajo en Género para Oficinas y Contrapartes del UNFPA*, Equipo de Apoyo Técnico para América Latina y Caribe Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), 2006, vol. I, Diciembre 2006, <http://www.entremundos.org/databases/Herramientas%20de%20trabajo%20en%20genero%20UNFPA.pdf>.

REDONDO, Félix, “Diccionario de Antropología”, <http://diccionarioantropologia.blogspot.mx/>.

ROJAS MARTÍNEZ, Olga Lorena, “Masculinidad y vida conyugal en México. Cambios y perspectivas”, *Revista de Investigación y divulgación sobre los estudios de género*, Época 2, año 18, núm. 10, Septiembre de 2011-Febrero de 2012, [http://bvirtual.ucol.mx/descargables/378\\_masculinidad\\_vida\\_conyugal.pdf](http://bvirtual.ucol.mx/descargables/378_masculinidad_vida_conyugal.pdf).

SALGUERO VELÁSQUEZ, Alejandra, “Ser proveedor no es suficiente: reconstrucción de la identidad en los varones”, *La Manzana*, Puebla, Pue., vol. IV, núm. 7, octubre-diciembre 2009, <http://www.estudiosmasculinidades.buap.mx/num7/proveedor.html#1>.

\_\_\_\_\_, “La paternidad en los varones: Una búsqueda de identidad en un terreno desconocido. Algunos dilemas, conflictos y tensiones”, *La Manzana*, Puebla, Pue., vol. III, núm. 4, enero-abril 2008, <http://www.estudiosmasculinidades.buap.mx/num4/varones.htm>.

TALEGO VÁZQUEZ, Félix et al., “Reconsiderando la violencia machista. Patriarcado, relaciones de pareja y sadismo”, *Andaluza de Antropología*, núm. 3, septiembre 2012, <http://www.revistaandaluzadeantropologia.org/uploads/raa/n3/reconsiderando.pdf>.

TÉLLEZ INFANTES, Anastacia y Verdú Delgado, Ana Dolores, *“El significado de la masculinidad para el análisis social”*, *Revista Nuevas Tendencias en Antropología*, 2011, núm. 2, <http://www.revistadeantropologia.es/Textos/N2/El%20significado%20de%20la%20masculinidad.pdf>.

UNESCO, *“Igualdad de género”*, <http://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Igualdad%20de%20genero.pdf>.

VIVEROS CHAVARRÍA, Edison Francisco, *“Roles, patriarcado y dinámica interna familiar: reflexiones útiles para Latinoamérica”*, *Revista Virtual Universitaria Católica del Norte*, Colombia, núm. 31, septiembre-diciembre 2010, <http://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/viewFile/50/109>

WALLACH SCOTT, Joan, *Género e Historia*, traductor Consol Vilá I. Boadas, México, Fondo de Cultura Económica-Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2008, [http://www.elsarbresdefahrenheit.net/documentos/obras/2517/ficheros/Scott\\_Joan\\_Genero\\_E\\_Historia.pdf](http://www.elsarbresdefahrenheit.net/documentos/obras/2517/ficheros/Scott_Joan_Genero_E_Historia.pdf).

YANKE, Rebeca, *“Qué es el hombre en el siglo XXI”*, *El Mundo*, España, <http://www.elmundo.es/sociedad/2015/12/05/5661d3ccca4741b9168b45c9.html>.

<http://dle.rae.es/?id=J49ADOi>.

<http://dle.rae.es/?id=HjghBNR>.

<http://dle.rae.es/?id=OXI9IOV>.

<http://dle.rae.es/?id=OWso9PJ>.

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/atencion/contenido/ponencias/mesa2/Estereotipos%20de%20G%C3%A9nero%20Julia%20P%C3%A9rez.pdf>.

<http://www.innatia.com/s/c-organizacion-familiar/a-tipo-familia-tradicional.html>.

<https://translate.google.com.mx/translate?hl=es&sl=en&u=https://www.oecd.org/futures/49093502.pdf&prev=search>.

[http://www.un.org/womenwatch/daw/public/w2000/0852641\\_Women2000\\_SP\\_FIN.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/public/w2000/0852641_Women2000_SP_FIN.pdf).

<https://mhoresvi.wordpress.com/servicios/>.

### **Legislación Internacional:**

*Convención Americana sobre Derechos Humanos,*  
[https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH\\_51.pdf?1493133911](https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911).

*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,*  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>.

*Declaración Universal de Derechos Humanos,*  
[http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf).

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,*  
[http://www.inali.gob.mx/pdf/Pacto\\_Derechos\\_Civiles\\_politicos.pdf](http://www.inali.gob.mx/pdf/Pacto_Derechos_Civiles_politicos.pdf).

### **Legislación Nacional:**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf).

*Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,*  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262\\_011216.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_011216.pdf).

*Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,*  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_240316.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf).

### **Legislación Local:**

*Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla,*  
[http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=23&Itemid=111&limitstart=10](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=111&limitstart=10).

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla,*  
[http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=24&Itemid=111](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=24&Itemid=111).

*Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla,*  
[http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=80](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=80).

*Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla,*  
[http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=30](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=30).

### **Jurisprudencia:**

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=29&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008935&Hit=598&IDs=2009250,2009205,2009255,2009256,2009047,2009233,2009264,2009234,2009152,2009267,2009154,2009065,2009161,2009275,2009277,2009168,2008789,2008935,2008940,2008946&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=29&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008935&Hit=598&IDs=2009250,2009205,2009255,2009256,2009047,2009233,2009264,2009234,2009152,2009267,2009154,2009065,2009161,2009275,2009277,2009168,2008789,2008935,2008940,2008946&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=29&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008935&Hit=598&IDs=2009250,2009205,2009255,2009256,2009047,2009233,2009264,2009234,2009152,2009267,2009154,2009065,2009161,2009275,2009277,2009168,2008789,2008935,2008940,2008946&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=29&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008935&Hit=598&IDs=2009250,2009205,2009255,2009256,2009047,2009233,2009264,2009234,2009152,2009267,2009154,2009065,2009161,2009275,2009277,2009168,2008789,2008935,2008940,2008946&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

0&Desde=-100&Hasta=-  
100&Index=30&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008815&Hit=601&IDs=2  
008815,2008955,2008956,2008822,2008824,2008844,2008968,2008846,2008970  
,2008915,2008980,2008862,2008865,2008988,2008925,2008867,2008931,20085  
84,2008712,2008642&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=2](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=2)

0&Desde=-100&Hasta=-  
100&Index=32&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008515&Hit=657&IDs=2  
008540,2008405,2008491,2008545,2008547,2008557,2008501,2008422,2008423  
,2008424,2008425,2008509,2008431,2008436,2008445,2008514,2008515,20085  
16,2008517,2008518&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=2](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=2)

0&Desde=-100&Hasta=-  
100&Index=32&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008516&Hit=658&IDs=2  
008540,2008405,2008491,2008545,2008547,2008557,2008501,2008422,2008423  
,2008424,2008425,2008509,2008431,2008436,2008445,2008514,2008515,20085  
16,2008517,2008518&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=2](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=2)

0&Desde=-100&Hasta=-  
100&Index=32&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008517&Hit=659&IDs=2  
008540,2008405,2008491,2008545,2008547,2008557,2008501,2008422,2008423  
,2008424,2008425,2008509,2008431,2008436,2008445,2008514,2008515,20085  
16,2008517,2008518&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=20&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010422&Hit=410&IDs=2010719,2010412,2010479,2010481,2010414,2010486,2010485,2010489,2010490,2010422,2010421,2010496,2010497,2010498,2010499,2010502,2010426,2010355,2010356,2010360&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=20&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010422&Hit=410&IDs=2010719,2010412,2010479,2010481,2010414,2010486,2010485,2010489,2010490,2010422,2010421,2010496,2010497,2010498,2010499,2010502,2010426,2010355,2010356,2010360&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=34&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007981&Hit=691&IDs=2008169,2008173,2008174,2008180,2008181,2008182,2007922,2007970,2007974,2007980,2007981,2007923,2007924,2007987,2007931,2007932,2008032,2008034,2008035,2007998&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=34&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007981&Hit=691&IDs=2008169,2008173,2008174,2008180,2008181,2008182,2007922,2007970,2007974,2007980,2007981,2007923,2007924,2007987,2007931,2007932,2008032,2008034,2008035,2007998&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=36&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007597&Hit=734&IDs=2007621,2007573,2007625,2007581,2007583,2007634,2007692,2007588,2007754,2007639,2007644,2007595,2007596,2007597,2007599,2007598,2007826,2007607,2007608,2007613&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1796&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=36&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007597&Hit=734&IDs=2007621,2007573,2007625,2007581,2007583,2007634,2007692,2007588,2007754,2007639,2007644,2007595,2007596,2007597,2007599,2007598,2007826,2007607,2007608,2007613&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=401&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=10&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004218&Hit=215&IDs=2005296,2005304,2005056,2004998,2005026,2005008,2004712,2004788,2004656](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=401&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=10&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004218&Hit=215&IDs=2005296,2005304,2005056,2004998,2005026,2005008,2004712,2004788,2004656)

,2004666,2004766,2004377,2004543,2004592,2004218,2004318,2004217,2004275,2004305,2004341&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=401&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=401&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=11&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003974&Hit=221&IDs=2003974,2003975,2003917,2003954,2003973,2003976,2004056,2004065,2004130,2003847,2003831,2003844,2003896,2003583,2003594,2003521,2003549,2003710,2003775,2003341&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013787&Hit=21&IDs=2013787,2013788,2013968,2014022,2013919,2013830,2014045,2013860,2013735,2013659,2013665,2013491,2013387,2013233,2013328,2013354,2013098,2013048,2013055,2013194&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=discriminaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=415&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=discriminaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=415&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012598&Hit=51&IDs=2012753,2012897,2012773,2012783,2012586,2012589,2012594,2012595,2012596,2012597,2012598,2012600,2012603,2012440,2012441,2012682,2012683,2012660,2012269,2012272&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012598&Hit=51&IDs=2012753,2012897,2012773,2012783,2012586,2012589,2012594,2012595,2012596,2012597,2012598,2012600,2012603,2012440,2012441,2012682,2012683,2012660,2012269,2012272&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012598&Hit=51&IDs=2012753,2012897,2012773,2012783,2012586,2012589,2012594,2012595,2012596,2012597,2012598,2012600,2012603,2012440,2012441,2012682,2012683,2012660,2012269,2012272&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012598&Hit=51&IDs=2012753,2012897,2012773,2012783,2012586,2012589,2012594,2012595,2012596,2012597,2012598,2012600,2012603,2012440,2012441,2012682,2012683,2012660,2012269,2012272&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012598&Hit=51&IDs=2012753,2012897,2012773,2012783,2012586,2012589,2012594,2012595,2012596,2012597,2012598,2012600,2012603,2012440,2012441,2012682,2012683,2012660,2012269,2012272&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



sde=-100&Hasta=-

100&Index=3&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=67&IDs=2011982,2011915,2011934,2011935,2011717,2011604,2011430,2011464,2011469,2011230,2011256,2011261,2011131,2011005,2011079,2010842,2010785,2010797,2010609,2010632&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)

100&Index=6&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007338&Hit=139&IDs=2008545,2008342,2008092,2008095,2008098,2008109,2007924,2007856,2007941,2008040,2007790,2007726,2007582,2007635,2007642,2007593,2007828,159815,2007338,2007339&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=igualdad&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=491&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012602&Hit=28&IDs=2012715,2012914,2012917,2012931,2012858,2012586,2012594,2012602,2012603,2012440,2012441,2012682,2012683,2012660,2012302,2012237,2012374,2012386,2012389,2012323&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=igualdad&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=491&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012602&Hit=28&IDs=2012715,2012914,2012917,2012931,2012858,2012586,2012594,2012602,2012603,2012440,2012441,2012682,2012683,2012660,2012302,2012237,2012374,2012386,2012389,2012323&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)

100&Index=4&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010315&Hit=88&IDs=2010684,2010474,2010484,2010428,2010532,2010539,2010567,2010315,2010091,2010144,2009998,2010003,2010005,2009891,2010068,2009722,2009665,2009703,2009710,2009460&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=12&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001341&Hit=249&IDs=2001638,2001692,2001718,2001719,2001804,2001809,2001284,2001303,2001341,2001370,2001498,2001500,2001545,2001213,2001335,2001336,2001374,2001124,160052,160050&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=12&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001341&Hit=249&IDs=2001638,2001692,2001718,2001719,2001804,2001809,2001284,2001303,2001341,2001370,2001498,2001500,2001545,2001213,2001335,2001336,2001374,2001124,160052,160050&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inconstitucionalidad&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1705&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=19&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001056&Hit=386&IDs=2001509,2001510,2001535,2001536,2001537,2001056,160024,2001208,160035,160098,160099,160097,160096,160086,2001034,2001042,160053,2000808,2000775,2000717&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inconstitucionalidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1705&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=19&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001056&Hit=386&IDs=2001509,2001510,2001535,2001536,2001537,2001056,160024,2001208,160035,160098,160099,160097,160096,160086,2001034,2001042,160053,2000808,2000775,2000717&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inconstitucionalidad&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1705&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=13&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005186&Hit=279&IDs=2005701,2005220,2005223,2005400,2005357,2005249,2005252,2005254,2005327,2005423,2005344,2005303,2005310,2005112,2005114,2005135,2005144,2005073,2005186,2005196&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inconstitucionalidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1705&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=13&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005186&Hit=279&IDs=2005701,2005220,2005223,2005400,2005357,2005249,2005252,2005254,2005327,2005423,2005344,2005303,2005310,2005112,2005114,2005135,2005144,2005073,2005186,2005196&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014099&Hit=13&IDs=2014611,2014620,2014508,2014564,2014462,2014475,2014404,2014428,2014355,2](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014099&Hit=13&IDs=2014611,2014620,2014508,2014564,2014462,2014475,2014404,2014428,2014355,2)

014252,2014369,2014285,2014099,2014125,2014126,2014181,2014135,2013866  
,2013867,2013960&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)

100&Index=3&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=67&IDs=2011982,2011915,2011934,2011935,2011717,2011604,2011430,2011464,2011469,2011230,2011256,2011261,2011131,2011005,2011079,2010842,2010785,2010797,2010609,2010632&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=547&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)

100&Index=6&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007338&Hit=139&IDs=2008545,2008342,2008092,2008095,2008098,2008109,2007924,2007856,2007941,2008040,2007790,2007726,2007582,2007635,2007642,2007593,2007828,159815,2007338,2007339&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=